

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN
LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ– 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**TAHUA CELESTINO, FRANK DEYVY
ORCID: 0000-0002-9856-1249**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ - PERÚ
2021**

1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ– 201.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tahua Celestino, Frank Deyvy
ORCID: 0000-0002-9856-1249

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

A Dios: por siempre darme toda la sabiduría necesaria para poder lograr mis objetivos, y nunca hacerme caer en lo malo, a mis padres y hermanos que siempre me dan su apoyo y consejos para culminar mis estudios y para la realización de este trabajo para obtener el grado de Bachiller en la carrera de Derecho.

Mis docentes y asesor de tesis: que siempre me motivan a seguir y luchar y a tener la paciencia necesaria para culminar cualquier trabajo asignado y por la muestra de interés con respecto a este proyecto de investigación.

Frank, Tahua Celestino

DEDICATORIA

A mis padres: Américo y Helida.

Ellos fueron mis más grandes impulsores en toda mi vida y mi carrera.

A mis seres más queridos: Liccet, Yhosep y Andrea.

A quienes les debo mucho por su constante empuje en los momentos más difíciles y por brindarme su apoyo incondicional

Frank, Tahua Celestino

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito identificar la caracterización del proceso sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones leves, en el Expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz– 2019. En la cual se utilizó el estudio específico cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción nacional, careciendo de delimitación temporal y espacial del problema por el tipo de investigación realizada. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En cuanto a los resultados se precisó el cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, aplicación del debido proceso y la calificación de las resoluciones; en el cual se analizaron para su debido estudio y cumplimiento.

Palabras clave: caracterización, lesiones leves y proceso

ABSTRACT

The purpose of this research was to identify the characterization of the process On The Crime Against Life, The Body And Health in the mode of minor injuries, In File No. 00793-2017-80-0201-Jr-Pe-01, Del Ancash Judicial District - Huaraz - 2019. In which the specific quantitative and qualitative study was used, a descriptive exploratory level and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design, developed within the scope of the national jurisdiction, lacking temporal and spatial delimitation of the problem by the type of research carried out. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. Regarding the results, compliance with deadlines, clarity of the resolutions, relevance of the evidence, application of due process and the qualification of the resolutions were specified; in which they were analyzed for their due study and compliance.

Keywords: characterization, minor injuries and process.

6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vii
6. CONTENIDO	ix
7. INDICE DE RESULTADOS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	23
2.1. Antecedentes	23
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. El delito	25
2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Elementos del delito	26
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	26
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	26
2.2.1.2.3. Culpabilidad	27
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	28
2.2.1.3.1. La pena	28
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	32
2.2.1.3.3. Criterios para la determinación	32
2.1.2. El Delito contra la vida, el cuerpo y la salud.....	33

2.1.2.3. Concepto.....	33
2.1.2.4. Modalidades del delito.....	35
2.1.2.4.2. Lesiones graves	35
2.1.2.4.2.1. Concepto.....	35
2.1.2.4.2.2. Tipificación	35
2.1.2.4.3. Lesiones Graves Seguidas de Muerte.....	38
2.1.2.4.3.1. Concepto.....	38
2.1.2.4.4. Lesiones Culposas	39
2.1.2.4.4.1. Concepto.....	39
2.1.2.4.4.2. Tipificación	39
2.1.2.5. Bien Jurídico protegido.....	40
2.1.3. Modalidad de lesiones leves.....	40
2.1.3.3. Concepto	40
2.1.3.4. Daño en el cuerpo	41
2.1.3.5. Daño en la salud.....	41
2.1.3.6. Tipificación.....	41
2.1.3.7. La antijuricidad.....	42
2.1.3.8. Culpabilidad.....	42
2.1.4. El debido proceso	43
2.1.4.3. Concepto	43
2.1.4.4. Elementos	43
2.1.4.5. El debido proceso en el marco constitucional	45
2.1.4.6. El debido proceso en el marco legal	45
2.1.5. El proceso penal	45

2.1.5.3. Concepto	45
2.1.5.4.2. Principio de legalidad.....	46
2.1.5.4.3. Principio presunción de inocencia.....	47
2.1.5.4.4. Principio de debido proceso.....	47
2.1.5.4.5. Principio de motivación	48
2.1.6. El proceso penal común	49
2.1.6.1. Concepto	49
2.1.6.2. Etapas del proceso penal común.....	49
2.1.6.2.2. La Investigación Preparatoria.....	49
2.1.6.2.3. Etapa Intermedia	51
2.1.6.2.4. Juicio Oral	52
2.1.6.2.5. Etapa impugnatoria	53
2.1.6.2.5.1. Definición.....	53
2.1.6.2.5.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	54
2.1.6.2.5.2.1. El recurso de reposición.....	54
2.1.6.2.5.2.2. El recurso de apelación	54
2.1.6.2.5.2.3. El recurso de casación.....	54
2.1.6.2.5.2.4. El recurso de queja	55
2.1.6.2.5.2.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio... 55	
2.1.7. La prueba.....	55
2.1.7.1. Concepto	55
2.1.7.3. Principios aplicables	59
2.1.7.3.1. El principio de verdad procesal.....	59
2.1.7.3.2. El principio de libre valoración.....	60

2.1.7.3.3.	El Principio de la solución de la Incertidumbre	61
2.1.7.4.	Medios probatorios actuados en el proceso	62
2.1.7.4.1.	El parte policial	62
2.1.7.4.1.1.	Definición.....	62
2.1.7.4.1.2.	Regulación.....	63
2.1.7.4.1.3.	La Declaración	64
2.1.7.4.2.	La testimonial.....	66
2.1.7.4.2.1.	Definición.....	66
2.1.7.4.2.2.	La inspección judicial.....	66
2.1.7.4.3.	La pericia.....	67
2.1.7.4.3.1.	Definición.....	67
2.1.7.4.3.2.	Regulación.....	68
2.1.7.4.4.	Documentos.....	68
2.1.7.4.4.1.	Definición.....	68
2.1.7.4.4.2.	Regulación.....	69
2.1.7.4.4.3.	Clases de documento.....	69
2.1.7.4.4.4.	Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	71
2.1.7.4.4.4.1.	Documentos probatorios a nivel preliminar	71
2.1.7.4.4.4.2.	Documentos probatorios a nivel jurisdiccional.....	72
2.1.8.	Resoluciones.....	73
2.1.8.1.	Concepto	73
2.1.8.2.	Clases.....	74
2.1.8.3.	Estructura de las resoluciones.....	75
2.1.8.4.	La claridad en las resoluciones judiciales.....	78

2.1.8.4.1. Concepto de claridad.....	78
2.1.9.Marco conceptual.....	78
3. HIPÓTESIS	81
4. METODOLOGÍA.....	82
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	82
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	82
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	84
4.2. Diseño de investigación.....	85
4.3. Unidad de análisis	86
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	87
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	88
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	89
4.7. Matriz de consistencia	90
4.8. Principios Éticos.....	92
5. RESULTADOS	93
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	114
6. CONCLUSIONES	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ANEXO N° 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	128
ANEXO N° 2: Instrumento de Recolección de Datos.....	172
ANEXO N° 3: Declaración de compromiso ético	174

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

5. RESULTADOS	92
5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	92
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones autos y sentencia.....	99
5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	101
5.1.4. Medios probatorios actuados en el proceso	104
5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	112
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	114
5.2.1. Cumplimiento de plazos.....	114
5.2.2. Claridad de las resoluciones	116
5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios.....	117
5.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso.....	118
5.2.5 Calificación Jurídica de los hechos	119

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe va a estar referido a la caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en el expediente N°00793-2017-80-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2019, tramitado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Áncash, Perú.

La caracterización es una actividad expositiva en la cual el objeto a identificar se realizará respeto a sus elementos tales como, los sujetos intervinientes, los procedimientos, como la caracterización que vendrá a ser la descripción cualitativa del cual se presentaran los datos pertinentes y se van analizar de manera respectiva al conocimiento (Bonilla, Hurtado y Jaramillo 2009).

En este sentido, el presente trabajo de investigación tendrá su fundamentación en sus respectivas características referentes a los puntos más relevantes del proceso judicial que ha culminado respecto a delitos de lesiones leves, y para posterior dar solución con respecto al problema en el proceso penal en las cuales se tomará en cuenta a las fuentes normativas, doctrinarios y jurisprudencial referente al proceso penal en estudio.

La función que va a ejercer respectivamente el estado es la administración de justicia, en donde se va a realizar de manera eficiente y eficaz para conocer los problemas que aquejan referente a la administración pública, en el cual se va a realizar un análisis ya sea en el ámbito local, nacional e internacional.

En todos los estados civilizados en el mundo, se requiere que la administración de justicia se adecue para cada uno de los habitantes para si se realice un desarrollo progresivo y equitativo en cuanto a la administración de justicia, en donde vemos que hay un gran problema que es muy difícil en muchos aspectos.

En el mundo europeo, sin ir muy lejos en España. Enrique linde, Paniagua (2017) afirma que “el principal problema es la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

En Alemania, se cuenta con un sistema muy efectivo, las autoridades están totalmente comprometidas con el buen desenvolvimiento del sistema, evitan recaer en carga procesal, ya que los casos que ingresan son los mismos que se resuelven, que los procesos civiles y penales no demoran más de seis meses en resolverse, y esto se debe a que se cuenta con más personal por cada institución lo que genera mayor capacidad de gestión. (Diario Expansión.com, 2017)

Sanchinelli, I. (2017) señala que en Guatemala los órganos judiciales pasan por un momento crítico, la reputación de éstos ha llegado lo más bajo por presencia de jueces denunciados por corrupción y sus capacidades académicas nefastas, pues señala que su país necesita de juzgadores, eficientes, eficaces y sobre todo honestos, y no de aquellos que son portada de diarios por mafias, corrupción, tráfico de influencias, etc., urge un proceso de reforma de todas las entidades, los ciudadanos se sienten muchas veces desamparados.

Herrera (2014) manifiesta que, el sistema de administración de justicia en el Perú está pasando por un periodo crítico; en cuanto la ciudadanía tiene una percepción negativa sobre las principales entidades en cuanto a la transparencia, que va asociada esto con la seguridad jurídica y la justicia. A pesar de ello las entidades realizan muchos esfuerzos para poder realizar mejoras de sus actividades y, por ende, también a ello se añade a la calidad de servicio que prestan.

En el Perú según Gutiérrez (2015) hace referencia que “los grandes problemas de la administración de justicia que están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia son: la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces” (p.33). Asimismo, se tendría que añadir que el problema que existe principalmente en la corrupción viene de un problema con relevancia negativa que está sumergido nuestro país, y las consecuencias que han llevado a esta situación es poner en aprietos al estado en la cual se trata de realizar una reforma a la administración de justicia.

Referente a los justiciables tendrá una percepción similar, en donde se aprecia muy enfatizado en los medios de comunicación, en ellos es que se darán las quejas, reclamos y las denuncias en contra de los operadores de justicia. Así se tendrá en cuenta la crisis en la cual está sumergido en país, que alcanzo a todos los sectores del territorio, esto generando un gran malestar en la población por tantas trabas que se suscitan en los diferentes tramites que quieran realizar.

El Juez Superior Titular de la Sala Penal Nacional, Campos (2018), para el diario oficial El Peruano, sobre la Gestión de Despacho, precisando que, de acuerdo con el texto de la

Academia de la Magistratura, y cualquiera sea el modelo con el que trabaje, el Juez encargado del despacho judicial deberá buscar que el trabajo se desarrolle con celeridad y eficiencia suficiente, que logre una pronta satisfacción a los usuarios y litigantes partiendo de la premisa que “justicia tardía no es justicia”, así encuentre en un ambiente favorable o desfavorable.

En la presente línea de investigación, nuestro objeto de estudio es el expediente N° 00793-2017-80-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2019, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal unipersonal – sede central, mientras que la sentencia de segunda instancia fue emitida por la segunda sala penal-sede central del distrito judicial de Ancash-Huaraz, tuvo los siguientes hechos:

El día 31 de agosto del año 2016 al promediar la 1:00 am, en circunstancias que se celebran una fiesta patronal en honor a Santa Rosa de Lima en el cantón poblado de Huamarín - Huaraz, el señor A.F.S.M. fue agredido físicamente por las personas de J.C.C.H., propinándole un puñete en la boca y patadas a la altura de las costillas; y, A.L.C.T., quien le propinó una patada en el rostro cuando el agraviado se encontraba caído en el suelo. Estos hechos están subsumidos dentro del delito de lesiones leves, previsto sancionado en el artículo 122° del código penal, asimismo se les atribuye a los acusados la condición de coautores. En ese sentido, el señor representante del Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados J.C.C.H. y A.F.S.M., 2 años y 6 meses de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de 1 año y 6 meses, así como una reparación civil ascendente a la suma de S/. 2,000.00, pagaderos de manera equitativa por cada uno de los acusados a favor del agraviado A.F.S.M.

Es por ello que el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ancash, declaró a J.C.C.H. y A.L.C.T., coautores del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, en agravio de A.F.S.M, impusiendo dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, plazo durante el cual deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer delito de similar naturaleza, b) No ausentarse del lugar de sus respectivas residencias sin autorización del juez de ejecución, c) comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, mediante control biométrico en esta Sede Judicial por el plazo de ejecución de sentencia d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil ascendente a la suma de mil quinientos soles, en el en el plazo establecido. Y, se fijó la reparación civil en la suma de mil quinientos soles, en tres cuotas de quinientos soles cada una, en los últimos días hábiles de los meses de noviembre y diciembre del presente año, culminando con su cancelación en enero del año dos mil diecinueve, mediante depósito judicial, bajo las condiciones establecidas como regla de conducta.

Ante la decisión del Juez de Primera instancia, la parte imputada interpone el recurso de apelación , en la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite la Sentencia de segunda instancia, en la que declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por J.C.C.H. y A.L.C.T.; y confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 19 de octubre de 2018, en la cual se falla declarando a

J.C.C.H. y A.L.C.T, autores del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 122.1 del Código Penal, en agravio de A.F.S.M.; en la cual se impuso a dichos sentenciados dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo reglas de conducta, y la reparación civil en la suma de mil quinientos soles, monto que deberán abonar los sentenciados, de manera equitativa.

Rojas, F. e Infantes, A. (2006, p. 250) hace alusión al art. 122°, definiendo a la modalidad de lesiones leve, como el que causa a otro en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Asimismo, Salinas, R. (2013) manifiesta:

Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, se encuentran tipificadas en el tipo penal del artículo 122 con el contenido siguiente: el que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con setenta a ciento cincuenta días multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever esta, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. (p. 228)

El problema formulado es ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N°00793-2017-80-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2019?

El objetivo general es: Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N°00793-2017-80-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2019.

Los objetivos específicos son: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron en los plazos que están establecidos para el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. 3. Identificar si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. 5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El estudio que se va a realizar en el trabajo de investigación se justifica, de acuerdo a la línea de investigación “administración de justicia” ello va a contribuir a la solución de las problemáticas en las cuales están inmersas en el sistema jurídico que están ligados a la práctica de la corrupción y que en el Perú hay una debilidad notoria respecto a este tema. (Herrera, 2014)

Se va a justifica también porque esta actividad se realizará de manera sistemática en la cual el investigador identificará el fenómeno en estudio (el poder judicial), por ello será de gran utilidad en el derecho, el proceso, que los datos van a ser recogidos para obtener

los resultados respectivos y realizar la revisión permanente de la literatura general para así obtener las características en el proceso judicial.

Concerniente al estudiante, este trabajo de investigación le será de gran utilidad para su formación profesional y mejorar su nivel analítico, para poder examinar con diversos procesos y así poder contribuir a nuevos instrumentos de investigación.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación en la ULADECH católica, que evidencia el esfuerzo institucional que no comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Milcerio Huerta (2019); en su proyecto de investigación *Claridad de Sentencias*, señala que: a) Las claridades de las resoluciones deben de estar expresamente motivadas en la que se debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación del hecho o la graduación de la pena, b) La responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes y agravante, c) El criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado.

Jorge Hidalgo (2017) realizó en su investigación *Pertinencia De Los Medios Probatorios*, en donde señaló: a) El derecho a la prueba, derecho de probanza, o derecho fundamental a la prueba, como también se denomina en la doctrina, se reconoce como aquel derecho que pertenece al grupo de los llamados derechos fundamentales inherentes a todo sujeto por el simple hecho de serlo, el cual le faculta poder presentar cualquier medio de prueba en el proceso o procedimiento del que forma parte, con el único fin de acreditar los hechos y poder hacer de su demanda técnica la más sólida posible, siendo este el instrumento por excelencia que permitirá introducir los hechos hacia el mundo procesal, buscando con ello crear convicción en el juez de la causa.

Carpena y Lucas (2017); realizaron una investigación respecto al *Debido Proceso* en la que concluyen que: a) En el Nuevo Código Procesal Penal se ha realizado una

significativa aplicación de un nuevo sistema procesal penal que tiene por finalidad ser más garantista y que respeta a los derechos fundamentales, aquí se tiene bien delimitadas las funciones tanto del juez como del fiscal, de tal manera que podemos encontrar claramente establecido que quien debe investigar no debe juzgar, así como que aquel que juzga no realizará labores de investigación, b) Por otro lado, se encuentran bien explícitos y la forma como se debe aplicar los principios que forman parte del debido proceso como el principio de imparcialidad, el contradictorio, de inmediatez, derecho a la defensa, de oralidad, lo cual ha permitido a lo largo de estos últimos tiempos una correcta aplicación de la norma jurídica con repercusiones inmediatas que se traducen en un proceso bien llevado y sin mayores reclamos de parte de las partes procesales, c) Como se sabe el debido proceso viene a ser un derecho fundamental que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en el artículo 139°, inciso 3, con lo cual tiene rango constitucional, y a su vez le da esta categoría a todos los derechos y garantías mínimas que son necesarias para poder llevar a cabo un proceso con justeza, imparcialidad y transparencia.

Ramírez Judiveth (2017), precisa en su investigación referente al daño en el cuerpo *Lesiones Leves*, en donde: a) Hace alusión a un daño leve, la misma que se manifiesta en un menoscabo en el cuerpo o en la salud, y comprende tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que, en algunas veces, dos o tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal:

- a. Daño en la salud, existe daño en la salud cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, en este caso ya no se trata de k

afecciones visibles, en alguna parte de la extremidad corporal, sino que importa la generación de visibles males en la funcionalidad orgánica del individuo.

- b. Medios comisivos, basta para ello solo el medio eficaz e idóneo para poder producir el resultado material que se describe en la tipicidad objetiva, los más comunes tratándose de daños al cuerpo, será el empleo de objetos contundentes, punzo cortantes y/o armas de fuego, así como cualquier objeto que pueda provocar lo que pretende evitar la norma; asimismo deberán incluirse los medios de naturaleza síquica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Es el Comportamiento típico, ilícito y culpable, que van a ser descritas de un tipo penal en específico, que el comportamiento será de manera doloso o culposo y que será cometido por un sujeto en el cual se le va a poder imputar la comisión de un delito penal. (Hurtado & Prado, 2011).

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11 del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, ante jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

2.2.1.2.Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Peña (2008) el art. 122° Código Penal da a conocer la clasificación de lesiones en los siguientes términos: “el que intencionalmente infiriese a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido con prisión no mayor de dos años”. (p. 251).

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Nos hace mención a la incapacidad que se va a tener referente al trabajo y que será de unos días y que también sea temporal concerniente del acto será referente a lesiones leves (Peña, 2010, p. 251).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2009).

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social,

mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2014).

Cuando se haya determinado la conducta analizada se van a concurrir a los elementos objetivos y subjetivos que van a conformar a la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, y se pasará de inmediato a analizar y pasará al segundo elemento que viene a ser la antijuridicidad. Es aquí donde empieza a determinar la conducta precisamente si en caso es contraria al ordenamiento jurídico, el operador jurídico en este caso va a analizar si las lesiones leves se dieron en legítima defensa (Salinas, 2008, p. 260).

2.2.1.2.3. Culpabilidad

En materia penal se determinará la responsabilidad que podrá tener el acusado, so es autor del delito y se determinará la conducta y así se podrá someter a una condena, que puede ser efectiva o suspendida. (Hurtado & Prado, 2011).

Una vez analizada la conducta existencial de lesiones se llegará a la conclusión de que no se dio alguna causa que se vaya a justificar en el ordenamiento jurídico, es allí donde se va a determinar si la conducta será atribuida al autor o autores. En tal sentido se va a analizar si en caso la persona se le va atribuir tal conducta ya sea típica y antijurídica y es imputable penalmente, es decir, que va a gozar de la capacidad penal, para tal modo tener que responder por su acto lesionante. Por lo tanto, también por ejemplo se va a

determinar la edad del autor de esas lesiones. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal" (Salinas, 2008, p. 263).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

La pena es la una consecuencia jurídica concerniente a un delito, en donde una vez establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la DJP de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del CP (vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo). Lo que se priva es la libertad ambulatoria, de tránsito, de desplazamiento; puede ser Temporal (2 días a 35 años) o Indeterminada (Cadena perpetua). (Jurista editores, 2016).

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch citado por Silva (2010), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

De acuerdo al artículo 12, referente al autor en la cual será merecedor de una pena privativa de libertad que será de dos días a dos años, n cuanto se tomara en cuenta el criterio del juzgador, en cuanto a la multa oscila entre sesenta y ciento cincuenta días, en el segundo supuesto, de lesiones simples continuas de un resultado letal, el autor se hará merecedor de la pena privativa de libertad, ya sea de tres a seis años (Salinas, 2008, p. 264).

2.2.1.3.1.1. Tipos de pena

El Código Penal en su artículo 28° clasifica las penas, las cuales en razón a su importancia pueden ser: a) Principales, es decir, se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra (penas privativas de libertad); b) Accesorias, su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con esta (la expulsión de un extranjero artículo 300 del CP); c) Acumulativas, se trata de aquellas que se aplican conjuntamente (Pena principal y accesoria); d) Alternativas, son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso concreto él decida (pena privativa de la libertad o días multa); e) Divisibles e indivisibles, se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas (artículos 41° , 44° del CP).

2.2.1.3.1.1.1. Pena Privativa de Libertad

Es aquella que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario (Villa, 2008).

La pena privativa de libertad puede ser temporal, tiene una duración entre 2 días hasta 35 años de pena privativa de libertad; Llamada también, cadena perpetua, su finalidad es eliminar el derecho de la libertad por la comisión de un delito (art. 29º, C. P.).

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como finalidad suspender la ejecución de la pena por un plazo no mayor a tres años ni menor a uno, aplicándose durante este tiempo las reglas de conducta tipificadas en el artículo 58º del Código Penal. En razón para la suspensión se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: i) condena no mayor a cuatro años, ii) que la naturaleza, la modalidad de hecho punible y la personalidad del agente, hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo ilícito, y iii) que el agente no sea reincidente ni habitual. La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja las reglas de conducta (art. 61º, CP).

2.2.1.3.1.1.2. Pena Restrictiva de Libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones, la cual tiene por fin expulsar a los extranjeros que han cometido delito dentro de las fronteras peruanas una vez que han cumplido con su merecida pena privativa de libertad (art. 30º, CP).

2.2.1.3.1.1.3. Pena Limitativa de Derechos

Son penas que pueden ser aplicadas de manera autónoma o alternativa a la privativa de libertad y se clasifican en: a) Prestación de servicios a la comunidad, consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad,

prestado durante el tiempo libre (sábados, domingos y feriados); b) Limitación de días libres, no consiste en la prestación de servicio laborales, sino, de un arresto provechoso en los días de semana, cuyas características son: i) duración entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, ii) el lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos, iii) la pena dura entre diez y ciento cincuenta y seis jornadas; b) Inhabilitación, consiste en la cancelación de algunos derechos ciudadanos, tales como, políticos, sociales, civiles y familiares (art. 31° y 37° CP).

2.2.1.3.1.1.4. Multa

Conocida también como una pena pecuniaria, que establece que, por medio de ella, el condenado está obligado a pagar una suma de dinero fijada en días, multa. El Código Penal regula las siguientes características: a) El monto a pagar en favor del Estado se fija en días-multa, que equivale al ingreso promedio diario del condenado, determinado a partir de sus remuneraciones, rentas, patrimonio, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza (art. 41°, CP); b) La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días-multa (art. 42°, CP); c) El límite al importe a pagar por el condenado en concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso 73 diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art. 43°, CP); d) Respecto de la oportunidad de pago, la ley establece que ella deberá pagarse dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, aunque facultando al Juez para que de acuerdo con las circunstancias pueda permitir el pago en cuotas mensuales (art. 44°, CP).

2.1.1.3.2. La reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

En la reparación civil se va atribuir a la persona responsable con reparar el daño causado (devida reparación) en cuanto este es el fin perseguido, el afectado está en el derecho de solicitar el cumplimiento de esta obligación y con esto se obliga al agente responder por las consecuentes de sus acciones lesivas en cuanto esto constituye de un interés para la sociedad y el individuo afectado (Gálvez, 2016).

2.1.1.3.3. Criterios para la determinación

Los criterios para la terminación concerniente a la responsabilidad civil han variado a lo largo de la historia, anteriormente se consideró a la cual, como único factor, después evoluciono a la responsabilidad de garantía con indemnización, de acuerdo a la equidad. Y que se han considerado al dolo y a la culpa como factores subjetivos y juntamente a los factores objetivos (Gálvez, 2016).

2.1.2. El Delito contra la vida, el cuerpo y la salud

2.1.2.3. Concepto

El delito de lesiones leves se encuentra previsto en el art. 122 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La persona que va a causar algún daño ya sea al cuerpo o a la salud en que se pueda requerir más de diez y menos de treinta días de asistencia y descanso, el cual será reprimido con una pena privativa que no será mayor de dos años y con setenta a ciento cincuenta días de multa.

Las lesiones leves consisten en cualquier detrimento a la integridad física o a la salud; asimismo daño físico, maltrato sin lesión inclusive la amenaza, ocasión grave, que se produce entre cónyuges ex cónyuges concubinos ascendientes parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa se está frente a un delito de lesiones leves esta distinción sistemática debe de servir para establecer. Cuando la víctima sea menor de 14 años y el agente se da el tutor mandador responsable de aquella pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis (Calderón N, p. 4901).

Se refiere a lo siguiente: El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días de multa. Cuando la víctima muere o consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. (Jurista Editores, 2017).

Según el autor (Peña Cabrera, 2017), sostiene que no solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital, sino también de estar en aptas condiciones física y psíquicas, para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea, en concretas actividades socio-económicas-culturales.

Por lo que, en el ámbito de las lesiones, su contenido material, habrá de considerarlo conforme a un doble baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria. Graves atentados a la personalidad humana pueden producirse como consecuencia de la afectación a la integración a la integridad corporal, fisiológica y psicológica, cuyo desvalor del resultado ha sido tomado en cuenta por el legislador, amén de fijar la sanción punitiva correspondiente.

Al igual que otros ámbitos de la criminalidad, los delitos de lesiones no están exentos, a la permanente modificación legislativa, que siguen vientos contrarios a los que sostienen programáticamente el texto punitivo, que obedecen más bien, a ciertas coyunturas sociopolíticas, que hacen de la norma penal un instrumento catalizador de las demandas sociales por mayor criminalización, apelando a una mayor dureza de la norma sanción, a través de la incorporación de nuevas circunstancias agravantes, mediando situaciones que no se condicen con los términos componedores del injusto típico, tal como sucede en el caso de los delitos de homicidio. Son las relaciones parentales, laborales o educativas, que se dan entre la pareja criminal, lo que fundamenta en la legislación penal, que la pena adquiera una faz más retributiva. (Peña Cabrera, 2017).

2.1.2.4. Modalidades del delito

2.1.2.4.2. Lesiones graves

2.1.2.4.2.1. Concepto

Se va a referir en el daño que se va causar al cuerpo con alteración de la estructura física, afectando los organismos de la anatomía del cuerpo humano, con ello se pueden originar lesiones internas con rupturas de órganos tales como lesiones externas como cortaduras visibles como contusiones, quemaduras, etc. Y al causar daño a la salud en cuanto a la alteración de un órgano de una persona en forma general o parcial. (Villavicencio, 2014)

Las lesiones graves se dan de acuerdo a los daños causados en la persona del sujeto pasivo, se toma en cuenta el tiempo que necesitan para la recuperación y la asistencia facultativa de acuerdo al grado de los golpes o heridas propiciados por el sujeto activo.

Para Salinas (2012) hace referencia en que el delito cuando se realiza algún daño al cuerpo humano, sea física o mental con lo cual se requiera de treinta días a más de descanso, según sea prescripción facultativa. (p. 198).

2.1.2.4.2.2. Tipificación

El delito de lesiones graves lo vamos encontrar en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Hace referencia al daño grave en el cuerpo o en la salud, y que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Salinas (2012) refiere que:

Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre (p. 202).

El que causa daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. El que pone en peligro la vida de la víctima.
2. La mutilación de un miembro principal para sí causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso.
4. La afectación psicológica como consecuencia de presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho (jurista editores, 2016, p. 150).

a. Sujeto activo

Salinas (2012) sostiene que:

Sujeto activo puede ser cualquier persona, puesto que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el

verbo de lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves. Solo se excluye el propio lesionado, pues el haber previsto nuestro legislador el causar lesión a otro se descarta que sea punible la autolesión. (p. 214).

Por su parte, Peña (2009) señala que el delito de Lesiones Graves es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona porque el tipo penal no exige cualidad especial (p. 274).

b. Sujeto pasivo

Salinas (2012) cualquier persona puede ser la víctima o el agraviado. Si la víctima es viene a ser cualquier miembro de la Policía Nacional, Fuerza Armada. Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, la consecuencia punible será mayor siempre que la acción se haya realizado en el cumplimiento de sus funciones (p. 215).

Así mismo, Peña Cabrera (2008) y la persona pasiva en este delito puede ser cualquier persona (p. 276).

c. Acción

En palabras de Salinas (2012) “la acción de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo” (p. 215).

2.1.2.4.3. Lesiones Graves Seguidas de Muerte

2.1.2.4.3.1. Concepto

Consiste en la muerte de la víctima con actos que están dirigidos a producir lesiones graves, teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva. Si el agente no tuvo alguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasiono (art. 122°, inc. 4 del Código Penal)

a. Sujeto Activo

Llamado agente o autor puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige que se tenga ninguna cualidad o condición especial.

Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves, solo se excluye el propio lesionado.

b. Sujeto Pasivo

Llamado también víctima o agraviado puede ser cualquier persona después del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

2.1.2.4.4. Lesiones Culposas

2.1.2.4.4.1. Concepto

Una lesión culposa es cuando se daña a una persona por un comportamiento que se sabe que está mal, por ejemplo, cuando se atropella a una persona en una zona peatonal, o vas a más velocidad de la permitida y lastimas a alguien (Rodríguez, 2009).

2.1.2.4.4.2. Tipificación

El delito de lesiones culposas lo vamos encontrar en el art. 124 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

1. El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.
2. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

a. Sujeto activo.

El agente puede ser cualquier persona, ya que esto no está especificado en el tipo penal. Sin embargo, si el agente ocasiona una lesión al conducir un vehículo motorizado bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, o por la inobservancia de las leyes de tránsito, esto agrava la pena, convirtiendo la pena en una lesión culposa.

b. Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona, Sin embargo, cabe mencionar que en la normativa no hay especificaciones para diferenciar a las víctimas cuando han sido ocasionadas por imprudencia.

2.1.2.5. Bien Jurídico protegido

Para Díez citado por Peña (2010) la integridad corporal o física viene a ser un objeto de protección, en la que se toma en cuenta cada función que generan cada órgano, y resulta vulnerable la afectación y pérdida de uno de ellos. (p. 227).

En cambio, para Salinas (2008) el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social "vida" en nuestro sistema jurídico (p. 258).

2.1.3. Modalidad de lesiones leves

2.1.3.3. Concepto

Es la de causar daño al cuerpo referente a la alteración de la contextura del cuerpo afectando a la anatomía del ser humano ya sea con lesiones internas como ruptura de algún órgano y pueden ser también externas como quemaduras, y específicamente a la alteración que se va a tener concerniente al funcionamiento del órgano de la persona ya sea general o parcial, en cuanto al delito de lesiones leves hace referencia al daño en el cuerpo, con lo cual resulta un delito material (Villavicencio, 2014).

2.1.3.4. Daño en el cuerpo

El daño grave se va a manifestar en el cuerpo, siendo el bien jurídico protegido la salud humana y que comprende tres aspectos, corporal, fisiológico y el psíquico, cuando se realiza un grave atentado con la integridad de una persona sometiéndola a que este postrada en una cama es así que se produzca una afectación a la salud del sujeto pasivo. (Peña Cabrera, 2017).

2.1.3.5. Daño en la salud

Existe daño en la salud cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, cuando se ha vulnerado la integridad, la salud ya sea física o mental, y a consecuencia de ello se haya producido algún tipo de tumor o afectación a un órgano, es decir una serie de disfunciones orgánicas que han de redundar en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2017).

2.1.3.6. Tipificación

El delito de lesiones leves lo vamos encontrar en el art. 122 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

1. El que causa a otras personas lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese (Juristas Editores, 2016, p. 150).

a. Sujeto activo. Puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, el resultado puede verificarse en cualquiera de sus formas. Tales con el daño a la salud mental esto cuando se produzca un shock nervioso y que se requiera de una asistencia médica. (Peña, 2008, p.322).

b. Sujeto pasivo. - Peña C. (1996) lo será una persona natural viva. (p. 290).

2.1.3.7. La antijuricidad

Cuando se haya determinado la conducta, los elementos objetivos y subjetivos de acuerdo a la tipicidad del delito de lesiones leves estipulado en el art. 122 del Código Penal, se pasará de inmediato a analizar los elementos o el denominado antijuricidad. Se va a determinar si la conducta es contraria a los ordenamientos jurídicos previstos en el artículo 20 del código penal. De tal modo que se analizará las lesiones de la víctima en las cuales se verá si fue en legítima defensa o el agente actuó por una fuerza física irresistible (Salinas, 2008, p. 260).

2.1.3.8. Culpabilidad

Una vez analizada la conducta de lesiones leves y se haya llegado a la conclusión que determinará la conducta en la cual será atribuida o imputable al autor. En consecuencia, se hará un análisis para determinar si la persona a quien se le está atribuyendo dicha conducta es imputable penalmente, en todo caso se verá si goza de la capacidad penal

para responder a sus actos de carácter lesionante. En tal sentido se verificará si "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal" (Salinas, 2008, p. 263).

2.1.4. El debido proceso

2.1.4.3. Concepto

Hace referencia al cumplimiento de las garantías constitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, para que la decisión que se vaya a tomar sea razonable, conjuntamente con la actividad probatoria que vaya ser actuado en el proceso. (Peña Cabrera, 2016).

En opinión de Romo (2008), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constituciónl (p. 7).

2.1.4.4. Elementos

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son:

a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.

b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.

d) Respeto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 2008) (Rosas, 2010).

Como se advierte, el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponden a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

Hoy en día, hablar de debido proceso, es prácticamente cotidiano, porque es un derecho reconocido en el marco constitucional.

2.1.4.5. El debido proceso en el marco constitucional

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 2002).

2.1.4.6. El debido proceso en el marco legal

El Tribunal Constitucional peruano reconoció al debido proceso la cual no es limitante y hace mención que “el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes de ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal” (Expediente N° 0258-2003-HC/TC, 2003, fundamento 1).

Pues bien, este aspecto material del debido proceso está referido “al control de constitucionalidad de las normas y los actos de los demás poderes del Estado por parte del órgano jurisdiccional” (Ibidem, p. 388). El debido proceso trasciende a un afán de lograr la justicia como al derecho y la sentencia, acompañados de los principios de certeza, oportunidad, legitimidad y justicia (Castillo, 2004).

2.1.5. El proceso penal

2.1.5.3. Concepto

Es aquel mecanismo en el cual se va aplicar la sanción que corresponde a un delito. El proceso penal hace referencia al proceso en la cual se van separando las notitia criminis en donde se va a llegar hasta el juicio oral de los hechos punibles hasta el punto de

llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados. Es importante porque dilucida el conflicto que surge entre el ius puniendi estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito. (Ángeles, 2013).

2.1.5.4. Principios procesales aplicables

2.1.5.4.2. Principio de legalidad

Asimismo, Peña (2002) opina:

El principio de legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona de la sociedad o el Estado. El principio de legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141).

Según Muñoz (2003) hace referencia que el principio de legalidad, “la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.

Según el Tribunal Constitucional (2010) “el principio de legalidad va a conllevar una garantía de carácter constitucional referente a los derechos fundamentales de las

personas, estipulado en la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (EXP. N.º 00197-2010-PA/TC/FJ-2).

2.1.5.4.3. Principio presunción de inocencia

Balbuena, Díaz, y Tena (2008) el principio da a conocer que “toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”

2.1.5.4.4. Principio de debido proceso.

Según Fix Zamudio (2001): “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

El debido proceso me facilita para verificar si ha cumplido con lo solicitados en el desarrollo de las audiencias. A la igualdad de condiciones, a ser notificado válidamente, (Rosas, 2015)

Se puede agregar que el debido proceso es el principio por el cual se garantiza el buen seguimiento de un proceso, el derecho a ser oído, el derecho a la publicidad, que se realice el buen desempeño del procedimiento en cuanto a cumplimiento de los plazos.

De acuerdo al artículo 9° de la Convención Americana en la cual atribuye que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Según el Tribunal Constitucional: “Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: nullum crimen, nulla poena sine previa lege. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. (EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC/FJ-5).

2.1.5.4.5. Principio de motivación

Franciskovic (2002) considera que el principio de motivación:

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.1.6. El proceso penal común

2.1.6.1. Concepto

El procedimiento común ordinario está previsto para los delitos graves. Como bien sabemos anteriormente en código de 1940 se formuló un único procedimiento para todo delito de faltas o contra versiones, respetando de ese modo el sistema bipartito del código penal. En el procedimiento penal de 1968 se optó por la creación de un segundo procedimiento, para los delitos más simplificado y radicado en delitos de menor entidad, en la cual en nuestro sistema penal se convirtió en tripartito: delitos graves, delitos menos graves y faltas, cada uno con un procedimiento-tipo (San Martín, 2000, p. 922).

Según Sendra (2006) “en el supuesto de duda en la determinación del procedimiento aplicable o de colisión entre normas del procedimiento común y los demás han de prevalecer las de este” (p. 717).

2.1.6.2. Etapas del proceso penal común

2.1.6.2.2. La Investigación Preparatoria

Del Río citado por Andía (2013) “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (p. 19).

Según Cubas (2013), hace referencia en que el fiscal promueve la acción penal. El fiscal tomará conocimiento de la noticia criminis, en cuanto se hará una serie de diligencias para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito, (p. 6)

En cuanto el plazo esta es de 20 días, salvo que la persona este ya detenida, esto se va establecer en el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Investigación Preparatoria Formalizada: se va a dar con una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria a ocho meses más...; a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria, -b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares -no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración, - c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

Rosas (2013), refiere:

Sobre el término investigación; deriva del latín *investigatio*, que equivale a acción y efecto de investigar. Es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares), y la investigación preparatoria propiamente dicha o

formalizada. El fiscal, si lo cree necesario. Puede recurrir a las diligencias preliminares.

La investigación criminal, como otras investigaciones serias que se someten a una calificación, deben tener una metodología. La investigación científica del delito es el conjunto de procedimientos que se utilizan para explicar el fenómeno del delito y el delincuente, aplicando en ellos conocimientos científicos y técnicos. Puede abarcar el estudio de diversos aspectos como la etiología, incidencia, relación, efectos, tendencias, etc. Por otro lado, la investigación policial es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento.

2.1.6.2.3. Etapa Intermedia

Conforme lo manifiesta Calderón (2011)

Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (pág. 317)

Del Rio como cito Andía (2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010) “Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (pág. 300)

El maestro Mixán (2008), es partidario de llamar a esta estación como etapa intermedia (actos preparatorios de la acusación y la audiencia), que sirve para establecer si se pasa o no a la etapa de juzgamiento oral.

Para el profesor Cubas (2008), los actos procesales que se dan en los actos preparatorios son del análisis de lo actuado en la fase de investigación. Es solo un nexo de control entre las dos fases del proceso

2.1.6.2.4. Juicio Oral

El Nuevo Código concede al Juicio Oral con un sistema dinámico desde la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 estipula que el Juez enunciará el número del proceso, y dará a conocer la finalidad específica del juicio, todos los datos específicos del acusado, situación jurídica y el delito, y como también el nombre del agraviado.

La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en

la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales, (Nagasaki, 2009, pp. 51-52).

Igualmente, Nakazaki (2011) nos refiere que:

El juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”, (pág. 28)

2.1.6.2.5. Etapa impugnatoria

2.1.6.2.5.1. Definición

Neyra (2010), define a los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

2.1.6.2.5.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.1.6.2.5.2.1. El recurso de reposición.

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Conforme lo define Calderón (2011):

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto, (p.381).

2.1.6.2.5.2.2. El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación que la Ley procesal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rodríguez, 2012).

2.1.6.2.5.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos

fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él. (Rosas, 2009).

2.1.6.2.5.2.4. El recurso de queja

Se trata de un recurso de sui generis, pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Rosas, 2009).

2.1.6.2.5.2.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el caso en concreto, se interpone el recurso de Apelación, contra la sentencia emitida en autos, para que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a revocar el fallo (modificar); por no considerarla arreglada a Ley, a efectos de que la Sala Penal de la Corte Superior de Ancash, con criterio justo la reforme y en su lugar fije por concepto de reparación civil una suma mayor a la señalada en la sentencia.

2.1.7. La prueba

2.1.7.1. Concepto

Según Fairen (2002), en cuanto nos hace referencia que la prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental que se va a dar entre las realidades, en la cual el Juez,

va a buscar un grado de “convicción” concerniente a la “apariencia” que tendrá que coincidir con la “realidad”, en cuanto al resultado se dará con la norma jurídica que le preexiste, que dará como finalidad una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y por último se dará una sentencia.

Según San Martín Castro (2009) hace referencia que la prueba “es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”. (P. 25).

La prueba, en que hace referencia García Valencia, nos menciona que va a conllevar a la administración de justicia, que estrictamente tendrá que demostrar las pruebas ya que en todo caso no sería posible el objeto del proceso penal. Como segundo lugar, se tendrá que aplicar las normas jurídicas, se necesitara acreditar por medio de una prueba que se dará paso a la eficacia concerniente al derecho de defensa. (p. 582).

Rosas (2013):

Existe la libertad probatoria; el mismo Código Procesal Penal regula a los medios de prueba clásicos, como la confesión, la testimonial, el peritaje, el careo y la prueba documental, sin dejar de regular a otros medios de prueba como el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción, entre otros.

La prueba es concepto unívoco y puede comprender al menos tres cuestiones:

- i. Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición

- ii. Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla
- iii. Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene por probado.

2.1.7.2. Sistemas de valoración

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos (percibir los hechos vía los medios de prueba, realizar su reconstrucción histórica y efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción) (Calderón, 2008).

2.1.7.2.1. Sistema Orgánico

Procedimiento en el cual el reo era sometido a la evaluación divina o llamado también Juicio de Dios. Ejemplo: Pasar al reo por debajo de la quilla de un barco en el mar, ingerir veneno; pasar sobre ascuas de fuego, etc.

2.1.7.2.2. Sistema Libre

Prevalece la aplicación del sentido común, altamente subjetiva para apreciar su culpabilidad o inocencia. Se recurría con mucha frecuencia el someter al reo ante un “Jurado Popular”. Ej.: ¿A quién debo soltar, a Barrabás o a Jesús...?”.

2.1.7.2.3. Sistema de Prueba Tasada

Consiste en la preparación de un listado de medios probatorios por delito cometido y sus correspondientes valores en cifras relativas. Ej.: Cuánto “pesa” en la Comisión de un delito una lesión en la pierna, o en la cabeza, o en la cara, etc. Por ese delito 3 años, por este otro 5 año, etc.

2.1.7.2.4. Aplicación de las Reglas de la Crítica

En el procedimiento racional de una valoración conjunta de todas las pruebas. En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana.

En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades. El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley (Guillen, 2004).

2.1.7.3. Principios aplicables

2.1.7.3.1. El principio de verdad procesal

Maier (2009), hace mención:

Que esta función solo debe ser considerada como un ideal, o sea como un objeto al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto, puede no ser alcanzada, sin que ese procedimiento carezca de sentido. (p. 573).

Según Ferrajoli (2015) constituye que la verdad judicial:

Es una verdad aproximativa del ideal ilustrado de la época de la ilustración de la perfecta correspondencia. Como tal explica, tiene algunos límites específicos, derivados del hecho de que el juez examina no los hechos delictivos objeto del juicio sino sus pruebas y de que la comprobación judicial debe concluir en algún momento, al punto de incorporar una regla jurídica de favorabilidad al acusado en caso de incertidumbre, todo lo cual revela su carácter probalístico. (p. 45).

La valoración de la prueba se puede conceptualizar como aquel procedimiento intelectual que consiste en una interpretación por parte del juez, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuenten con los requisitos formales exigidos) y análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios asignados, que lo conducen a tomar una decisión definida del proceso o aplicar las medidas restrictivas o coercitivas necesarias para hacerlo viable. (Neyra F., 2017 pág. 485).

2.1.7.3.2. El principio de libre valoración

Según Vélez (2009), se aplican tres sistemas en la valoración de las pruebas: “íntima convicción, prueba legal y libre convicción o sana crítica racional. La íntima convicción implica de consumo: a) inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; b) que él no está obligado a explicar las razones determinantes del juicio. se trata de un sistema propio del jurado de conciencia, de jurados populares”. (P. 353).

El proceso penal, de una base estrictamente ligada al fundamento de lo acusatorio y oral, que será dirigido por jueces técnicos (modelo Eurocontinental), siguiendo al sistema que será de libre convicción o valoración.

Según este sistema establece la valoración de la prueba “es la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia del primer método que las conclusiones a que se llega sea el fruto racional de las pruebas en que se las apoye; la libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano” (Cafferrata, 1988, p.42).

En los códigos de 1940 y de 1991 (art. 283° y 193°), nos hace mención de dicha valoración a la prueba se hará bajo un criterio de conciencia.

Según García (2008) “el criterio de conciencia es una conquista para la evaluación de las pruebas, acorde con el sistema de la libre apreciación judicial”. (p. 299).

Gimeno Sendra (2010) acota:

Que la valoración de la prueba se hará bajo el resultado probatorio concerniente a la libre valoración que será verificado en el juicio oral sin perjudicar a la prueba anticipada; en segundo lugar, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente referente a las garantías constitucionales; y, en tercer lugar, se tendrá que realizar un ajuste a las normas de la lógica (p. 381).

Gómez (2009) precisa: “se requiere para que la sentencia declare un hecho como probado el pleno convencimiento del juez; solo en los hechos de que quede efectivamente convencido, podrán basarse los efectos jurídicos que el derecho les atribuya; no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha”. (p. 277).

La Corte Suprema ha dejado sentado que:

Las pruebas deben producir plena convicción respecto a la comisión del delito denunciado, así como de la culpabilidad atribuida al agente; de igual manera, ha establecido que la imposición de una pena requiere criterio de certeza en el juzgador, como resultado de probanza plena y fehaciente que acredite inobjetablemente la responsabilidad del acusado (R.N. N.º 2118-2015/Madre de Dios).

2.1.7.3.3. El Principio de la solución de la Incertidumbre

Maier (2009) apunta:

Referente a la certeza , en que se tendrá que alcanzar la verdad de acuerdo a una prueba correcta; por lo contrario, a quien admite haber alcanzado a la verdad, sin embargo para poder evitar una convección total concerniente al haber

elaborado un juicio correcto, se va afirmar que la probabilidad es acertada; por último se va a ver a la verdad, en los elementos que tengan un balance a los que lo niegan, en la cual se encuentra en una duda que será absoluta, por lo tanto tendremos a los supuesto de (probabilidad y duda), que impiden una sentencia condenatoria. (p.496).

2.1.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.1.7.4.1. El parte policial

2.1.7.4.1.1. Definición

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. (Rodríguez, 2012. P.124).

Para Burgos (2002) “Las diligencias de la Políticas Judicial plasmadas en un Atestado Policial no pueden calificarse, en su conjunto, como meras denuncias, por tanto, inadecuadas para enervar la presunción de inocencia” (p.156)

Hace una distinción a tres clases de actuaciones en el atestado policial: 1. Declaraciones o de los imputados, que tienen el valor de mera denuncia 2. Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial. 3. Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgos, pesaje, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (San Martín, 2005, p.591).

Según Montero (2011) nos menciona que el Atestado Policial, es un “Objeto de prueba” y que todas las declaraciones que se formulen no serán medios de prueba, los resultados se cernirán en las declaraciones testificales que se darán en el juicio oral. (p.327).

En el proceso en estudio; el agraviado acudió a la comisaria para establecer denuncia ante el comisario, donde dio a conocer todos los hechos producidos con fecha treintaiuno de agosto del dos mil dieciséis, en donde el agraviado se encontraba participando en una fiesta en el centro poblado de Santa Rosa, fue víctima de agresión física por parte de los imputados quienes le agredieron en diferentes partes del cuerpo y el rostro y sacándole unos dientes. Consiguiente a la denuncia se notificó a los denunciados para que rindan sus declaraciones referentes a los hechos para dar sus descargos los cuales se elevaría mediante un oficio a la fiscalía para que se puedan formalizar la respectiva denuncia (Expediente N° 00793-2017-80-0201-JP-PE-01).

2.1.7.4.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 60 del código de procedimientos penales que a la letra señala “ los miembros de la policía judicial que intervenga en la investigación de un delito o de una falta, envíaran a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que se hubiesen practicado” (Rodríguez, 2012).

2.1.7.4.1.3. La Declaración

El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo. (Caro, 2018).

Conforme a nuestra legislación procesal, una vez iniciado el proceso, el imputado o inculcado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial. A esta diligencia se le conoce como la declaración, que no es sino el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales.(C.P.P., 2012).

Consiste en que el inculcado ante el juez asistido por el secretario de juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado de su libre elección o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario (Sánchez, 2009).

Esta declaración se va a dar en el despacho del juez penal el día y hora que han sido pactado concerniente a los hechos de investigación, si en caso haya algún impedimento para que no pueda acudir por ejemplo por enfermedad, el juez se apersonara al lugar en donde se encuentra para tomar la declaración respectiva.

Asimismo, cuando se haya declarado, el Juez notificara que se designe su abogado defensor, y de no haber conseguido algún abogado se le designara un abogado de oficio, de negarse se constatar en el Acta. Gaceta Jurídica (2011) Se hace mención que es la declaración que el agraviado va a dar en el proceso penal, en la etapa de instrucción.

Así se tiene la declaración del agraviado, el cual declara que el día 31 de agosto 2016, a las 01:00 horas aproximadamente, que si conoce a las personas de **J.C.H. y A.C.T.** debido a que son su vecina, los mismos que lo agredieron en la fecha antes mencionada en circunstancias que se encontraba celebrando la fiesta de Santa Rosa de Lima en la casa de su familia en el centro poblado de Huamarin. Asimismo, indicó que cuando estaba bailando con su hermana Catalina Sánchez Moreno, se acercó la persona de **J.C.C.** quién comenzó agredirle físicamente, tirándole un puñete en la boca, tumbándole en el piso, luego en eso también vino su padre de nombre **A.C.T.** para agredirlo físicamente cuando ya estaba en el piso, que después de sucedido el hecho no recuerda nada más, solo que su sobrina Andrea lo defendió ante dichas agresiones, según comentó. Asimismo, señaló que, si había ingerido alcohol, al igual que los acusados, pero que estos últimos estaban ebrios, según le comentaron algunas personas, así también indicó que tres dientes fueron afectados, de los cuales dos son naturales y uno es postizo.

2.1.7.4.2. La testimonial

2.1.7.4.2.1. Definición

Talavera (2009) es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal. (p.284).

En el caso en estudio se tuvo la testimonial de la vecina del agraviado, fue quien realizó la fiesta, por ese motivo es que fue invitada a la fiesta porque son vecinos, en dicha fiesta observo la pelea en donde el señor **J.C.** agredió al señor **F.**, en circunstancias que se encontraba bailando, e inmediatamente el señor **A.** fue corriendo y lo pateó cuando estaba ya en el piso, después entre ambas personas continuaron golpeando al agraviado, agrega que ello ocurrió en la misma casa de la fiesta, donde había un patio, en ese patio hablan muchas personas y todas ellas pudieron ver dicha agresión.

2.1.7.4.2.2. La inspección judicial

Según, Sánchez (2009):

La inspección o reconocimiento judicial, conocida como la inspección ocular, es aquella actividad investigadora dirigida por el Fiscal para examinar directamente la escena del crimen con la finalidad de lograr una mejor apreciación de los hechos y circunstancias, así como recoger los elementos probatorios que aún se encuentren. La disposición procesal establece que el objeto de dicha diligencia es "comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas" (art. 192.1). En esencia, se trata de tales

vestigios, huellas u otros efectos encontrados y relacionados con la comisión de un delito que permitan su conocimiento o la participación de determinadas personas. Es un medio de comprobación directo de parte de la autoridad fiscal, se dispone cuando sea necesario de oficio, o a pedido de parte y siempre dependiendo del hecho que se investiga pues no todo delito requiere de dicha diligencia. Además, se realiza de manera minuciosa, "comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito." (Art. 193)

2.1.7.4.3. La pericia

2.1.7.4.3.1. Definición

El informe pericial tiene como propósito consignar claramente la opinión del experto en una ciencia, en una técnica, en un arte, en una ocupación, en una afición o en un idioma, acerca de uno o múltiples juicios concretos, específicos o genéricos, que resultan importantes de solucionar en el proceso y sobre las cuales, los abogados de las partes, el juez y la sociedad en general, no poseen suficientes conocimientos. El informe pericial tiene como objetivo general proporcionarle al solicitante el conocimiento científico, técnico, artístico o, en fin, especializado, que requiera para su trabajo dentro del proceso judicial (Mora y Sánchez, 2007, p.213).

En el caso investigado, para determinar si hubo lesiones en el agraviado por parte de sus agresores, se tuvo a la vista el Certificado Médico Legal N° 007368-L, de fecha 01 de setiembre del año 2016, practicado por el médico legista Yurik Dave Esquivel Guanilo al agraviado, en mérito al oficio N° 1213-2016, solicitado por la comisaría de Taclán,

en donde el peritado indicó que sufrió agresión física "puñetes y patadas" por persona conocida, en número de uno: **J.C.H. y A.C.T.**, quienes son sus vecinos, el día 31 de agosto del año 2016, a horas 1:00 aprox. Asimismo, el perito quien suscribe el certificado médico legal, certificó que el peritado presenta escoriaciones de 0.5 x 0.6 cm; en región peribucal (arte central) y nasal, para ello tuvo en cuenta el dictamen pericial N° 141 – 2016 del área de estomatología forense, en donde luego de visualizarse el CD se concluyó: subluxación de las piezas 1.1 y 2.2 (inciso central superior derecho, inciso lateral superior izquierdo: y avulsión de las piezas 2.1 incisivo central superior izquierdo), concluyendo que las lesiones traumáticas recientes fueron ocasionadas por agente contuso (Expediente N° 00793-2017-80-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz).

2.1.7.4.3.2. Regulación

La pericia lo vamos encontrar regulado en el nuevo Código Procesal Penal específicamente en los artículos 172° al 181°.

2.1.7.4.4. Documentos

2.1.7.4.4.1. Definición

Según Rosas (2009), es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia

representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Wikipedia (2015) hace referencia que un documento “es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc”.

2.1.7.4.4.2. Regulación

Regulado específicamente en el artículo 35° que se encuentra en el Código de Procedimiento Penales del año de 1991.

2.1.7.4.4.3. Clases de documento

- **Documentos públicos:** Vargas (2009) Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. (p.312).
- **Documentos privados:** Jiménez (2004) Estos documentos, a diferencia de los públicos, son objetos que consignan una declaración de pensamiento con relevancia jurídica realizada entre particulares, siendo una característica especial, la ausencia de la intervención de una autoridad del Estado en ejercicio de sus funciones. (p.220).
- **Documentos oficiales:** Maggiore (2010) Estos documentos son aquellos en los que la fuente es auténtica o fundamental, en la cual está registrada la información

primigenia de una declaración de pensamiento; es decir, estamos frente a un documento original cuando éste es producido directamente por su autor, y que no es copia, traducción, reproducción o imitación de otro. (p.556).

- **Documento completo y parcial:** Díaz Y García (2006) Son aquellos que están formados por una pluralidad de documentos individuales o simples, formando un conjunto que tienen un significado y una finalidad propios o, en otras palabras, son documentos parciales que sumados y ordenados de manera lógica completan, materializan o prueban una declaración de pensamiento de orden superior al contenido en cada uno de ellos. (p.726).
- **Atestado policial:** Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. (Rodríguez, 2012. P.124).
- **Manifestaciones:** Talavera (2009) es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal. (p.284).
- **Antecedentes penales:** Morillas (2005) Los antecedentes penales solo se generan cuando se dicta una sentencia condenatoria por la comisión de un delito y esta es declarada firme. (p.865).
- **Antecedentes judiciales:** Cardona (2005) Los antecedentes judiciales es un documento que detalla si estás o has estado recluido en un establecimiento penitenciario (preso) o si se has realizado trabajos comunitarios impuestos por la autoridad judicial. Registra entradas y salidas del sistema penitenciario, testimonios de condena y otros registros de resoluciones judiciales. (p.1092).

- **Documento Nacional de Identidad:** Borja (2002) El Documento Nacional de Identidad es un documento público, oficial, personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. (p.52).

2.1.7.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

2.1.7.4.4.4.1. Documentos probatorios a nivel preliminar

- 1. Acta de denuncia verbal, interpuesta por A.F.S.M. (fojas 02),** por medio del cual se pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos materia de investigación.
- 2. Declaración a nivel Policial de A.F.S.M. (fojas 03 a 06),** por medio del cual narra el modo, forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos en su agravio.
- 3. Certificado Médico legal N°007368-L (fojas 08),** en la que se concluye que **A.F.S.M.**, presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, y requiere de cinco días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal.
- 4. Oficio N° 7465-2016-RDL-CSJAN-PJ (fojas 27),** en la cual se informa que **J.C.C.H.**, no registra antecedentes penales.

5. **Oficio N° 74666-2016-RDL-CSJAN-PJ (fojas 29)**, en la cual se informa que **A.L.C.T.**, no registra antecedentes penales.
6. **Oficio N° 5158-2016SUNARP-Z.R. N° VII/PUBLICIDAD (fojas 31)**, en la cual se informa que **J.C.C.H.**, no registra predio y vehículos a su nombre.
7. **Oficio N° 5158-2016SUNARP-Z.R. N° VII/PUBLICIDAD (fojas 35 a 40)**, en la cual se informa que **A.L.C.T.**, si registra predio inscrito a su nombre.
8. **Oficio N° 0011831-2016-RDL-INPE/13-AJ (fojas 43)**, de fecha **09 de noviembre de 2016**, por medio del cual se informa que **A.L.C.T.**, no registra antecedentes judiciales.
9. **Oficio N° 0011832-2016-RDL-INPE/13-AJ (fojas 45)**, de fecha **09 de noviembre de 2016**, por medio del cual se informa que **J.C.C.H.**, no registra antecedentes judiciales.

2.1.7.4.4.2. Documentos probatorios a nivel jurisdiccional

1. **Declaración preventiva de A.F.S.M. (fojas 59 a 60)**, por medio del cual narra el modo, forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos en su agravio
2. **Declaración testimonial de A.J.C.S., de fecha 13 de enero de 2017 (fojas 61 a 62)**, en la que narra la forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos materia de investigación.

3. Declaración testimonial de D.P.M., de fecha 07 de marzo de 2017 (fojas 76 a 77),
en la que narra la forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos materia de investigación.

4. Dictamen pericial N°141-2016-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-1MLCF (fojas 111 y Vuelta), contiene la determinación u opinión fundada de un perito respecto a los puntos sobre los cuales versa el desahogo de la prueba.

2.1.8. Resoluciones

2.1.8.1. Concepto

Según Rodríguez (2012), las resoluciones constituyen decisiones de los jueces al término de un proceso teniendo en consideración las normas adjetivas y materiales. Según su objeto son decretos, autos y sentencias; estos dos últimos deben de contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide o falla, todo en forma clara y expresa.

Las resoluciones son dictámenes que tienen por finalidad ordenar el cumplimiento y resolver una petición por los intervinientes esto será emitido por el tribunal respectivo.

En tal sentido, se afirma que el acto procesal será emanado del órgano jurisdiccional en cuanto se pronunciará todas las peticiones formuladas en el proceso, que también será emitido de oficio.

2.1.8.2. Clases

1. **El decreto:** Respecto al tema Rodríguez (2012), refiere que existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. Los decretos se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con las providencias que dictan los fiscales. (Rosas, 2009).

2. **Los autos:** estas resoluciones se van a dictar en contra de providencias, en cuanto se resuelva la admisión o inadmisión de una prueba.

Se van a resolver las incidencias en el proceso y que van a requerir de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos. Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta. (Rodríguez, 2012).

3. **Las sentencias:** Esta es la resolución en la cual se pondrá fin al proceso una vez se concluya todos los trámites en la primera y segunda instancia.

Rodríguez (2012), refiere sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y

motivada del Juez sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

2.1.8.3. Estructura de las resoluciones

En la sentencia se visualiza una parte introductoria, datos en el expediente, partes del proceso, siendo las siguientes:

2.1.8.3.1. La parte expositiva, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); las cuales se detallan de la siguiente manera:

a) Encabezamiento. Que corresponde a la parte introductoria de la sentencia, contiene los datos formales básicos de la ubicación del expediente y la resolución, así como también la del procesado, en ella se detalla a) Lugar y fecha del fallo; b) Número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y también del agraviado, así como las generales de ley del acusado en las cuales deben ir consignados sus nombres y apellidos completos, apodo, algún sobrenombre demás datos personales, tales como edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Corresponde al planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, advirtiéndose que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín Castro, 2006).

c) **Objeto del proceso.** Viene a ser el conjunto de los presupuestos sobre el juez va a tomar la decisión del caso, los mismos que son vinculantes para el mismo, ya que, suponen la aplicación del Principio Acusatorio como una garantía a la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

2.1.8.3.2. Considerativa, contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

2.1.8.3.3. Resolutiva, esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

Criterios para elaboración resoluciones

Al respecto, San Martín (2006), indica que constituye el análisis claro y preciso, así como

la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios;

Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (p. 727-728).

Mientras, Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.1.8.4.1. Concepto de claridad

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las 38 partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2003).

2.1.9. Marco conceptual

Calificación jurídica. La calificación jurídica es de central importancia, pues vertebraría típicamente la imputación; no es cuestión de mera etiqueta típica, purismo formal u opción nominal. El diagnóstico jurídico (calificación jurídica) es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparejen consecuencias punitivas bastante gravosas. (Lex Jurista, 2012)

Caracterización. Se requiere de una investigación paso a paso engrando a una fase descriptiva, consiste en identificar condiciones y elementos que hacen que el proceso funcione según la naturaleza de actividades. (Sánchez Upegui, 2010).

Congruencia. La corte suprema de justicia, define como una sentencia con elementos facticos y los hechos jurídicos más relevantes en donde se va fiscalizar el legislador la

gravedad del delito de acuerdo al rango de ley, por la cual se va referir el modo, tiempo y lugar. (CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 0732018 (48183), Ene. 31/18.)

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Osorio, s/n)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2008).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Evidenciar. Es hacer declarar la certeza de algún hecho, para que así sea demostrado y cierto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hechos. Los hechos jurídicos son calificados por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándolos y tipificándolos objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, llámese ésta: ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principios generales del derecho, contrato, testamento (Raquel Contreras, 2014)

Idóneo. En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa (Guillermo Cabanellas, 2015).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Pertinencia

Sala superior. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

3. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación específica, se dio inicio en primer lugar con el planteamiento del problema que es delimitado y como también concreto; en la que se dedicara esencialmente a todos los aspectos específicos del objeto de estudio, y en cuanto al marco teórico será elaborado de acuerdo a la base de la revisión de literatura, la cual facilitara a la operación de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este trabajo de investigación se va a basar en específico a analizar el expediente para examinar los logros, incumplimientos, las limitaciones y carencias de la dogmática, la teoría penal, procedimientos en relación al expediente de lesiones leves en la jurisdicción de Ancash.

En principio se inicia esta investigación con el planteamiento del problema, consiguiente. Se va a realizar el análisis de los alcances cuantitativos concerniente a la pena que están tipificados en el código penal Art. N° 122

Inicialmente se aborda esta investigación en cuanto al planteamiento del problema a tratar. Igualmente, se analiza los alcances cuantitativos de la pena para este tipo de delitos tipificados en el código penal No. 122.

Por lo tanto, en cuanto a la revisión intensa de la hermenéutica en la literatura de acuerdo al perfil cuantitativo; el expediente en análisis sobre el delito de lesiones leves.

De tal modo, esto facilito a la formulación que se dio al problema de investigación, la

operación de la variable; y el instrumento que se dio para el recojo de los datos; el procedimiento de estos, en analizar los resultados y el informe final.

“Por lo general, la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista,2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En cuanto a lo cualitativo en la investigación se analiza a la doctrina penal que se cumpla en la sentencia y también los recursos de acuerdo a la apelación del imputado concerniente a lesiones leves. Se evalúa la clase de pena que se ha aplicado de acuerdo al código penal; en cuanto ya sea privativa de libertad, restrictiva y limitativas o también las multas. También, las lesiones que se ocasionaron al agraviado y las medidas de años de la pena sea efectiva o suspendida esto concerniente a la percepción que van a tener los jueces en la respectiva sentencia.

Referente, a los estudiosos de la metodología nos mencionan lo siguiente: “...la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cabe señalar que el autor menciona lo siguiente:

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. (Fix Zamudio, 1991: 67).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio:

Con respecto a la formulación del objetivo, en la cual se evidencia cual es el propósito para la examinación de una variable, como también en lo que tienen que ver a la planificación de la investigación. Para ello, se orienta a la familiarización concerniente a la variable en estudio, para ellos se tiene que tener la base de la revisión de la literatura que esto va a contribuir a la resolución del problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el nivel explicativo se mostró varios aspectos; en cuanto a los antecedentes no fue sencilla debido a que concerniente a este tipo de trabajos de investigación no se pudo encontrar otros tipos de variables, la valoración de pruebas, la motivación; en cuanto a la calidad no se pudo encontrar. Por consiguiente, los resultados que se han obtenido son debatibles; en cuanto a las decisiones de los jueces hay contenidos como el principio de equidad y la justicia que dependen de un contexto que es específico que serán aplicados.

Descriptivo: en cuanto al procedimiento este va a recolección los datos, en los cuales permitirán que la información se recoja de manera conjunta e independiente, tendrá un propósito de identificar las características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Otro aspecto concerniente a este método es que busca elementos de la causa legal, en cuanto a la aplicación que se va a dar a la sentencia con el debido proceso en la dogmática legal penal.

4.2. Diseño de investigación

Planeación: hace referencia a la estrategia que se va optar para responder a las diferentes preguntas de la investigación, para poder alcanzar los objetivos y también al análisis de la hipótesis. Así mismo a los métodos lógicos y a las fuentes técnicas y así poder resaltar la información requerida para la presentación de los resultados (Alfaro, 2012, p.55).

No experimental. Se realiza un estudio en la cual se va aplicar el pre y post factorial experimental; esto se dará por ser una investigación explicativa no experimental (Leca & Mir-Ve, 2006).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos hace referencia a lo sucedido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. En la investigación se cumplen con todos los requisitos correspondientes al tiempo histórico en el proceso penal.

En cuanto a lo visto por los diferentes autores en lo siguiente: “la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012: 44).

4.3. Unidad de análisis

En la investigación se va a tener como unidad de análisis al propio expediente, en donde se va a constatar la materia, antecedentes, la defensa del acusado, medios probatorios, la valoración de la prueba, naturaleza del delito, determinación de la pena, reparación civil, costas.

En cuanto se refiere al análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Campos, 2010: 69).

Por otro lado, en cuanto se refiere a la unidad de análisis se va a aplicar a los procedimientos no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)” (Bustamante, 2001. 51).

En cuanto al muestreo se va a dar varias formas: primero el muestreo por juicio concerniente al investigador, el muestreo por cuota.

En el trabajo de investigación el análisis de la unidad se realizó haciendo uso del procedimiento no probabilístico; en cuanto se da el criterio del investigador.

En cuanto a la presente investigación, la unidad de análisis se tiene que estar representada por un expediente judicial No. 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, porque de

acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2019) viene a ser un recurso que se va a utilizar para la elaboración de la investigación, tomando en cuenta todos los criterios los cuales fueron: concretamente el proceso penal en donde el delito fue el hecho a investigar; en donde se interactúa ambas partes; y concluyendo en la sentencia que se va a dar producto del proceso; que las decisiones tendrán que ser condenatorias la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia).

En cuanto a las evidencias con respecto al objeto de estudio; concernientes a las sentencias en estudio se encuentran ubicadas en el respectivo anexo 1; las cuales se van a conservar tal y como se muestra en el expediente, lo único que fue modificado fue en los datos de identidad de las personas que han sido mencionadas en todo el texto; por lo tanto, se asignó un código a cada uno (A y B) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variable: la variable en estudio fue las características del proceso de primera y segunda instancia sobre proceso penal sobre delito de Lesiones Leves Respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66) expone:

Las variables ayudaron a demostrar primero lo empírico y luego la reflexión teórica, en cuanto a los indicadores facilitaron a la búsqueda de información, que demostraron la objetividad y con la veracidad en la información que se obtuvo, lo que significó el eslabón concerniente a la hipótesis, las variables y a la demostración.

En el trabajo de investigación, en cuanto a los resultados los cuales se obtuvieron en base a las normas doctrinales y jurisprudenciales, en lo que se tomó en cuenta el nivel pre grado en los estudios, señalando los indicadores en las variables, para así facilitar en el manejo de la metodología para este estudio.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la obtención de todos los datos requeridos se aplicó como técnicas a la observación: en cuanto al conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y analizar el contenido: la lectura, que debe de ser total y completa (científica); para poder llegar a un contenido más profundo (León, 2008: 42).

Referente a ambas técnicas los cuales se aplicaron en las diferentes etapas en cuanto a la elaboración específico del estudio: dirección y en la descripción de la problemática; problema de la investigación, interpretación de las sentencias, en recolectar los datos pertinentes de las sentencias, y analizar los resultados.

En cuanto al instrumento: hacemos referencia en la cual se va a obtener la información necesaria y relevante de la variable en estudio. Primero será la lista de cotejo que se trata de un instrumento que registra la ausencia o ya sea la presencia de un rasgo o secuencia de acciones. Esta lista de cotejo es dicotómica; que nos quiere decir que habrá dos alternativas: si se logra, o no se llega a lograr; en el presente o ausente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutó en las siguientes etapas:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Basada específicamente en la aproximación gradual en cuanto a los objetivos de la investigación, en donde cada revisión y comprensión dado se dio un logro favorable en el análisis. Esto se dio en el inicio de la recolección de todos los datos (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008).

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada. Se dará a la revisión permanente de la literatura, en la cual facilita a la interpretación de todos los datos, que se va a aplicar concerniente a las técnicas de observación y el análisis, en que se van obtener los hallazgos para asegurar la coincidencia, que van a ser citados en el proceso judicial.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Es una actividad de observación profunda que va a estar orientada a los objetivos, donde estos datos serán previstos en la revisión de la literatura.

La recolección que se dio de los datos, se dio mediante unos parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que fueron extraídos de la revisión de la literatura lo cual estos se constituyeron como los indicadores de las variables.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de León (2008): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (León,2008: 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010: 3).

La matriz de consistencia será básica: primero veremos al problema de investigación segundo al objetivo de la investigación; sean generales, también específicos y la hipótesis.

Por consiguiente, diremos que la matriz de consistencia va a asegurar el orden en la cual se va a dar la lógica en toda la investigación.

Ahora veremos la matriz de consistencia de la investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ– 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz– 2019.?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz– 2019	El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los	4. Identificar la pertinencia	Si existe pertinencia entre los medios

medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sometido a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de hacer de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para dar concluida con esta exigencia se dio por suscrito una declaración de compromiso ético, en donde se suscribe que el investigador deberá asumir una obligación en la de no difundir los hechos y las identidades de los sujetos procesales de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación.

5. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Conforme se advierte de los resultados, en el proceso judicial sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Leves del Expediente N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz– 2019, se evidencio el cumplimiento de plazos en el proceso en estudio.

5.1.1.1.Etapa de Investigación Preparatoria

Al respecto, el Código Procesal Penal, en su art. 321°.1 estipula:

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (art. 334°, Código Procesal Penal); y en relación a la Investigación Preparatoria formalizada, señala que el plazo de Investigación Preparatoria es de ciento veinte días

naturales, pero por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales (art. 342º, Código Procesal Penal).

En el expediente en estudio, referente a los plazos concernientes a las **Diligencias Preliminares**, en cuanto tan pronto la policía tuvo conocimiento de la comisión del delito, lo puso en conocimiento al Ministerio Público, el Fiscal dispone formalizar la demanda con fecha el 23 de mayo del 2017, se admite a trámite la demanda sobre delito de Lesiones Leves, en agravio de A.F.S.M., conforme a las reglas del **Proceso común**). Respecto al plazo de la Investigación Preparatoria, en el expediente se observa que el Fiscal a cargo, al formalizar la demanda en fecha 23 de mayo del 2017, por un plazo de 120 días contra el imputado, por cuanto Disposición Fiscal N° 955-2016 de fecha 4 de Diciembre del 2017 se da por concluido la Investigación Preparatoria.

Al analizar el cumplimiento de plazos en la etapa de **Investigación Preparatoria**, se ha cumplido con el plazo conforme dispone el artículo 342º del Código Procesal Penal; se observa que en esta etapa se realizó exactamente en 99 días naturales, y como señala el artículo 343º numeral 1 del Código Procesal Penal: “El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no hubiere vencido el plazo”.

5.1.1.2. Etapa Intermedia

La Etapa Intermedia es el período comprendido desde la conclusión de la Investigación Preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento o la resolución de sobreseimiento; es la etapa donde se determinará si el imputado pasa o no a la etapa de Juzgamiento;

establece que “el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa” (art. 344°, Código Procesal Penal). Al realizar el análisis del expediente referente a la Etapa Intermedia el cual se dio inicio al término de la Investigación Preparatoria; el fiscal procede a solicitar el Requerimiento de Acusación el 31 de agosto del 2017.

Según el artículo 351° numeral 1 del Código Procesal Penal, señala que:

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días.

En el artículo 352° del Código Procesal Penal en donde se establece que las decisiones adoptadas en la Audiencia Preliminar, el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Después de ello se subsana el requerimiento de acusación conforme se dispuso en la audiencia de control de acusación, de fecha 28 de noviembre del 2017 se encuentra dentro del plazo, conforme está previsto en el inciso 2) del artículo 352° del Código Procesal Penal, referido en la Carpeta Fiscal N° 13060144503-2016-955-0, de fecha 4 de diciembre 2018.

Posterior a eso, el Juez de Investigación Preparatoria cita fecha para Audiencia Preliminar de Control de Acusación para el día 03 de mayo del 2018, en el cual se realiza en la fecha establecida; donde se resuelve, según Resolución N° 10-2018 declarar saneado el dictamen acusatorio en el aspecto formal y según Resolución N° 11-2018 declarar Auto de Enjuiciamiento, en conformidad a lo prescrito en el artículo 353° del Código Procesal Penal.

Al Analizar el cumplimiento de Plazos, en cuanto al tiempo transcurrido se refiere, entre el término de la Investigación Preparatoria y el Requerimiento de Acusación fueron de 7 días, por tanto, se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Penal.

En relación al tiempo transcurrido entre en Saneamiento del Requerimiento de Acusación y la Resolución del auto de Enjuiciamiento, se evidencia que fueron realizados la misma fecha de la Audiencia Preliminar de Control de acusación, por tanto, se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 352° del Código Procesal Penal.

5.1.1.3. Etapa de Juzgamiento

Es la etapa principal del proceso en el cual se realiza en base a la acusación, en donde se plasmará la fase de preparación y realización del juicio oral, la que finaliza con la sentencia. Y para ello se dará sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Según el artículo 354° numeral 2 del Código Procesal Penal hace referencia a la notificación del auto de Enjuiciamiento, en donde se establece que “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos”. Conjuntamente, el artículo 355° numeral 1 del Código Procesal Penal sobre al auto de citación a juicio, recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

Por último, en relación al proceso de Juzgamiento, en base al artículo 356 numeral 2 del Código Procesal Penal menciona “la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado”.

En el expediente en estudio, el Juez de la Investigación Preparatoria presentó los actuados al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en fecha 24 de mayo del 2018. En relación al Auto de Citación a Juicio Oral, fue emitida según Resolución N° 01-2018 para el día 29 de agosto del 2018 a horas 11 de la mañana.

El Juicio Oral programado con fecha 29 de agosto del 2018, fue declarado no instalada y fue reprogramada para el inicio de los debates orales para el día 12 de septiembre del 2018 a horas 3 de la tarde, según Resolución N° 03-2018.

El juicio oral que estaba programado en fechas 12 de septiembre del 2018 a horas 3 de la tarde se declaró instalado, en cuanto el Juez decidió suspender la audiencia por existir cruce de horas con las audiencias, el cual fue suspendida para fecha 20 de septiembre del 2018 a horas 4 de la tarde; el Juez decide suspender la audiencia para continuarla el día 1 de octubre del 2018 a horas 4 de la tarde; y se da una suspensión más el cual la audiencia se llevara a cabo el día 11 de octubre del 2018.

Al Analizar el cumplimiento de Plazos, en cuanto al tiempo transcurrido se refiere, entre juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, fueron de 11 días los cuales no cumple con el plazo establecido, el artículo 355° numeral 1 del Código Procesal Penal.

En relación al proceso de Juzgamiento, la audiencia se realizó de manera sucesiva en varias sesiones en las cuales no tuvieron perjuicio ninguno, lo dispuesto en el artículo 360.

5.1.1.4. Etapa Impugnatoria

En el artículo 414° del Código Procesal Penal se establece que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: a) Diez días para el recurso de casación; b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias; c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja;

d) Dos días para el recurso de reposición. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

En el artículo 421° del Código Procesal Penal, hace referencia que cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

Al realizar el análisis del expediente referente a la Etapa Impugnatoria, el cual se dio inicio con el Recurso de Apelación que interpuso el abogado de los sentenciados en fecha 23 de octubre del 2018, contra la Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018; en donde se cumplieron los plazos establecidos siendo 4 días. Posterior a ello se concede la Apelación de la sentencia, referido en la Resolución N° 05 de fecha 5 de noviembre del 2018.

Después de ello se admite presentar los medios probatorios, referido en la Resolución N°07 de fecha 05 de diciembre del 2018, a los sujetos procesales; si bien se cumplió el plazo de 5 días en la entrega del documental se declara inadmisibile, por cuanto en el artículo 163 del Código Procesal Penal, en su numeral 3, estipula “si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas”.

Posterior a ello, se programa la Audiencia de Apelación de sentencia, a llevarse a cabo el 20 de mayo del 2019, previsto en la Resolución N° 10 con fecha 27 de diciembre del 2018; en el cual se suspende la audiencia para dar sentencia a la fecha 03 de junio del

2019, en donde se precisa que, si se cumplió con los plazos de 10 días para dictar sentencia, estipulado en el artículo 425° del Código Procesal Penal.

5.1.2. Respeto a la claridad de las resoluciones autos y sentencia

Las resoluciones que están plasmados en cuanto a su contenido son muy precisas, por lo que la claridad está sumamente entendible para las personas los cuales lo podrán entender con facilidad. Se puede apreciar en la descripción de los resultados que están bien explícitas como elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva y supone además ahorro de tiempo y de costos. Estas resoluciones son aceptadas y de una manera muy precisa se hace el trámite respectivo con los plazos señalados y en cumplimiento de estas.

Auto de saneamiento: Resolución N° 10-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, donde se resuelve declarar saneado el dictamen acusatorio en el aspecto formal.

Auto de enjuiciamiento: Resolución N° 11-2018 de fecha 03 de mayo del 2018 en donde se resuelve dictar Auto de Enjuiciamiento, en conformidad a lo prescrito en el artículo 353° del Código Procesal Penal, contra C.H.J.C. y C.T.A.L.

Auto de juicio oral: Resolución N° 01-2018 de fecha día 24 de mayo del 2018 a horas 11 de la mañana, en el cual resuelve citar a Juicio Oral, consignando que concurren obligatoriamente al Juicio Oral a las partes involucradas.

Auto de reprogramación: Resolución N° 03-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, se declara no instalada y fue reprogramada para el inicio de los debates orales para el día

12 de septiembre del 2018 a horas 3 de la tarde, habiéndose informado los motivos por los cuales no se podrá realizar la audiencia.

Sentencia de Primera Instancia: Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018, en el cual se declara a J.C.C.H. y A.L.C.T. coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, consignando la pena privativa de dos años suspendida por el periodo de un año y seis meses y la reparación civil en la suma de mil quinientos soles.

Auto de concesorio de recurso de apelación: Resolución N° 05 de fecha 5 de noviembre del 2018, en donde se concede la Apelación de la sentencia.

Auto de admisión de medios probatorios: Resolución N° 07 de fecha 05 de diciembre, se admite presentar los medios probatorios a los sujetos procesales, con la precisión de que los medios probatorios que ofrezcan se deben presentar en observancia de lo establecido por el artículo 422° del Código Procesal Penal “El escrito de ofrecimiento de Pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que se espera de la prueba ofrecida”.

Auto de programación de la Audiencia de apelación: Resolución N° 10 con fecha 27 de diciembre del 2018, se programa la Audiencia de Apelación de sentencia, a llevarse a cabo el 20 de mayo del 2019.

Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N° 10 con fecha 03 de junio del 2019, en el cual se declara infundado el recurso de apelación, en consecuencia, Confirmaron la sentencia en la Resolución N° 4 de fecha 19 de octubre del 2018, en donde falla

declarando a C.H.J.C. y C.T.A.L. coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud, impuso la pena privativa de dos años suspendida por el periodo de un año y seis meses y la reparación civil en la suma de mil quinientos soles.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

En cuanto a la aplicación del derecho del debido proceso viene a ser un grupo de requisitos que tiene que cumplirse con la finalidad de poder brindar una defensa apropiada, en el que sus derechos y obligaciones están bajo consideración, en el Expediente N° 00793-2017-80-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz– 2019

5.1.3.1. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

Se apreció que la víctima accedió al poder judicial para buscar justicia, en una primera instancia al Juzgado Penal Unipersonal de la Provincial de Huaraz y en una segunda instancia a la Corte Superior de Justicia de Ancash mediante apelación y concerniente al imputado tuvo acceso a un debido proceso en primera y segunda instancia.

5.1.3.2. Principio de derecho a la defensa

En el expediente en estudio se puede determinar que el agraviado tuvo acceso y derecho de defensa que fue ejercido por el representante judicial.

5.1.3.3. Principio de legalidad

En materia de detención la condición de legalidad está claramente determinada en el

literal f) del inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

5.1.3.4.Principio de presunción de inocencia

La detención judicial preventiva solo procede en los casos en los que existan hechos objetivos y razonables que permitan concluir, de manera indubitable, que la no restricción de la libertad individual pondrá en riesgo la actividad probatoria, el éxito del proceso penal o posibilitará al procesado sustraerse a la acción de la justicia.

5.1.3.5.Principio de motivación

Es una garantía procesal y una norma, un principio que exige a todo juez o instructor de un expediente a expresar en forma clara los motivos o razones que le llevan a tomar una determinada decisión sobre algún caso sometido a su potestad.

5.1.3.6.Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba, o el derecho a probar es la garantía judicial y norma principio integrante del debido proceso y en este caso también de la tutela jurisdiccional efectiva procesal, por medio del cual las partes del proceso o del procedimiento o quien posee legítimo interés para alegar algo, le asiste la facultad de presentar los medios probatorios a fin de que Juzgador tenga un mayor criterio al momento de evaluarlos y que sean los correctos.

5.1.3.7. Plazos procesales

En cuanto a los plazos procesales se va señalar que de acuerdo al tipo de proceso que viene a ser Proceso común se llevó a cabo en las etapas de: a) Etapa de investigación

preparatoria, b) Etapa intermedia, c) Etapa de juzgamiento, d) Etapa de impugnación; en el cual se determinaron los plazos concernientes en cada etapa desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia.

5.1.3.8. Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios

En efecto se precisa que en relación con el certificado médico legal N° 007368, se califica los hechos como atípicos, en los cuales se exige la guía médica legal de valoración integral de lesiones corporales, siendo objeto de valoración porque en sus conclusiones se detalla con especificación y con claridad.

En cuanto al examen del testigo se valoró respecto a la constatación fiscal a efectos de reconocer el lugar y los hechos; en el cual se demostró que, si hubo agresión por parte de los imputados, porque los testigos concuerdan con lo expuesto. Una vez que se ha determinado que las conductas analizadas concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Procesal Penal, el operador jurídico pasara de inmediato a analizar el segundo elemento; es decir entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviado, y se logra establecer la participación de los sentenciados en los hechos imputados; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal de los sentenciados, por el delito de lesiones leves, en el cual se estableció, en el Dictamen pericial N°141-2016-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-1MLCF N° 003690-CLS.

5.1.3.9. Pluralidad de instancias

En el presente caso, se presentaron una primera instancia y una segunda instancia, en el cual se presentó la apelación el cual fue interpuesto por el abogado de los sentenciados en fecha 23 de octubre del 2018, contra la Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018; sobre el delito de lesiones leves se encuentra previsto en el art. 122 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.F.S.M. a dos años de pena privativa de la libertad suspendida; y la reparación civil la suma mil quinientos soles.

5.1.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Peritaje realizado por E.G.Y.D.; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que emitió el certificado médico N° 007368, de fecha 01 de setiembre del año 2016, al cual fue practicado a la persona de A.F.S.M., solicitado por la comisaria de Tacllan, con el número de Oficio 1213- 2016, por haber sufrido lesiones. El peritado indico que habla sufrido una agresión física el 30 de agosto, con patadas y puñetes por unos paisanos suyos, quienes se llamaban J.C.C. y A.L.C. Asimismo, refirió que al examen físico se haya una escoriación (rasguño, arañazo) a nivel peri bucal, la equimosis (moretón), se encontró en el dorso de la nariz. Posteriormente se decide realizar la interconsulta para que pase por el perito odontólogo, debido a la existencia de lesiones en la cavidad oral.

Testigo D.P.M.; Quien al ser examinada en el juicio oral refirió que en la fiesta del 30 de agosto - Fiesta en honor a Santa Rosa - Huamarin; el señor Sánchez estaba tomado, conjuntamente de varias personas, siendo que aproximadamente a la una de la mañana se agarraron con el señor C. Siendo que le han insultado al señor S. desde temprano, entre las 7:00 - 8:00 pm. Indica también que el señor A. incluso le insulto a su persona. -
- Asimismo, indico que la fiesta la realizó su sobrina del señor A.F., lo realizaron en la

casa de la señora T.T. por cuanto su hija. Maldonado fue quien realizo la fiesta, por ese motivo es que fue invitada a la fiesta porque son vecinos, en dicha fiesta observo la pelea en donde el señor **J.C.** agredió al señor **F.**, en circunstancias que se encontraba bailando, e inmediatamente el señor **A.** fue corriendo y lo pateó cuando estaba ya en el piso, después entre ambas personas continuaron golpeando al agraviado, agrega que ello ocurrió en la misma casa de la fiesta, donde habla un patio, en ese patio hablan muchas personas y todas ellas pudieron ver dicha agresión. Por otro lado, precisa que en el lugar donde se realizó la fiesta no habla ningún. tipo de leñas y/o maderas, estaba libre, y que todos bailaban porque habla una orquesta.

Testigo A.J.C.S.; Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que el agraviado es su tío, que se encuentra presente en la audiencia porque a su tío le ha pegado **J.C.** y su papá (**A.C.**). Dichas personas cuando se encontraban bailando en la fiesta en Huamarin Alto de la Santa Rosa de Lima, en la casa de la familia Tarazona, que primero Juan Carlos le propinó un puñete en la boca a su tío, y luego su papá siguió con patadas cuando ya encontraba en el piso, por lo que empezó a sangrar por la boca, que al ver ello lo levantaron. Asimismo, indico que la fiesta empezó aproximadamente las ocho de la noche siendo que permaneció hasta la una de la mañana. Siendo que la fiesta se realizó dentro de una casa, en donde habla varias personas, todas ellas conocidas. Al momento del incidente se encontraba en la casa, pero no puede precisar la distancia, pero indica que se encontraba a la izquierda, asimismo, precisa que cuando ocurrieron los hechos el agraviado se encontraba bailado con su mamá, la señora Catalina; que a señora **D.M.** se encontraba en la fiesta, que la última vez que la vio fue a la una de la mañana. Por

último, indica que el agraviado y los acusados estaban mareados, y que pudo Observar lo ocurrido desde una distancia de 2 mts aprox., que ella y su madre defendieron luego al agraviado; y que pudo observar que el agraviado ya no tenía dos dientes.

Testigo C.H.J.C; quien al ser examinado manifestó que se encontraba en una fiesta patronal y aproximadamente a las diez de la noche, no recuerda bien la hora por cuanto se encontraba borracho, el señor Félix se golpeó en una madera, por cuanto también se encontró borracho, pero en ningún momento su persona lo ha golpeado, que se golpeó en la madera con su propio peso. Asimismo, indicó que en la misma fiesta el señor Félix estaba buscando pelea, es por ello que la familia Chauca le empezaron a pegar. Además de ello se golpeó en la madera el cual hablan puesto para que la gente se pueda sentar, que se quedó en la fiesta hasta las 10:00 pm, que al ver el incidente del agraviado prefirió irse porque comenzó a pelearse con otras personas, siendo una de ellas la familia Chauca con quienes anteriormente ya había tenido problema por lo que le propinaron más golpes. Por otro lado, respecto a las preguntas formuladas por el magistrado, reiteró que la familia Chauca fueron quienes golpearon al agraviado por todo su cuerpo y luego, cuando se cayó sobre las maderas, indica que quizá allí fue cuando se rompieron sus ‘dientes, agrega que el agraviado es su vecino y que nunca ha tenido problemas con él. Por otro lado, precisa que no ha visto a la señora **D.**, pero si a la señora Andrea y su madre.

Testigo C.T.A.L.; refiere que desconoce por qué le imputa el delito de lesiones a su persona si sabe que no es cierto. Su persona permaneció en la fiesta hasta aproximadamente las nueve de la noche y ya al día siguiente fue a las siete y media de la

mañana porque le llamaron para el desayuno, quedándose hasta aproximadamente las once de la mañana. Asimismo, indico que hace algún tiempo, en el año 2001 tuvieron problemas por una discusión que tuvieron, pero después ya no tuvieron ningún problema y se llevaban bien porque su persona se olvidó del incidente e incluso su hijo **J.C.** desconocía de tal incidente. Por lo que la imputación del fiscal es falsa. Agrega que su comadre Paulina Córdova fue quien le contó lo sucedido entre la familia C., exactamente el señor J.C, y el agraviado. El lugar donde se desarrolló la fiesta fue una ramada el cual lo realizaron con maderas para que la gente pueda sentarse, y reitera que él escuchó que la familia C. fueron quienes golpearon al agraviado.

Testigo A.F.S.M.; Quien al ser examinado en el juicio oral indico que conoce a las personas de J.C.C.H y A.C. por cuanto son sus paisanos de Huamarin, personas que lo agraviaron el 31 de agosto del año 2016, a horas una de la mañana en la fiesta de Huamarin. Siendo que cuando se encontraba bailando Juan Carlos le dio un puñete en la boca, ante ello, cuando se encontraba ya en el suelo, A.F. le dio una patada, por lo que su hermana Catalina y su sobrina Andrea le auxiliaron, cuando estaba sangrando por la boca porque sus dientes ya se encontraban destruidos. Dichos hechos ocurrieron en la fiesta de Santa Rosa de Lima, el cual se celebra en Huamarin; posteriormente su hermana y su sobrina le llevaron a su casa. De otro lado, precisa que en la fiesta se encontraban diversas personas, siendo una de ellas la señora D.M. Asimismo, manifestó que posteriormente puso la denuncia en la comisaría de Tacllan, en horas de la tarde, por cuanto sus dientes estaban destruidos a causa de los golpea además le ha ocasionado gasto tratamiento y recuperación. También dijo que el día 30 de agosto, se encontraba

en la fiesta hasta aproximadamente la una de la mañana, en dicha fiesta libo licor, pero no mucho (4 cajas de cerveza), es decir se encontraba consciente, por cuanto se daba cuenta de todo lo que sucedía; es por ello que se acuerda que el señor Juan Carlos le propina un puñete en el labio cuando se encontraba bailando con su hermana Catalina. Además, indicó que con el golpe se afectó tres dientes, de la parte superior, los cuales lo ha perdido y están para reponerlo; por lo que gasto seiscientos soles para su recuperación, siendo que por cada diente el gasto fue doscientos cincuenta soles. Por otro lado, indicó que hasta el momento no tenía problemas con la familia chauca, por cuanto tiene una hija con un miembro de la familia chauca, no teniendo problemas ni siquiera por temas de alimentos, por ello es que no entiende porque le han propinado los golpes. Por ultimo reitera que, fueron tres dientes que perdieron, los cuales en la actualidad ya han sido reemplazados por dientes postizos.

Acta De Denuncia Verbal, Interpuesta por A.F.S.M., de fecha 31 de agosto de 2016, en donde el mencionado interpone denuncia verbal en la comisaría de Tacllán ante el SO3 Y.R.V., indicando que el día 31 de agosto a horas 01:00 aprox., en circunstancias que el denunciante se encontraba en una fiesta de la virgen de Santa Rosa de Lima, en el centro poblado de Huamarin, la cual estaba libando licor con sus familiares en eso el denunciante fue víctima de agresión física por parte de las personas J.C.C.H. y su padre A.C.T., el denunciante refiere que la persona de A.C.T. le tiro un puñete a la altura de la boca donde fue lastimado tres dientes. Asimismo, refiere que ambas personas denunciadas seguían golpeando al denunciante motivo por el cual y encontrándose en estado de ebriedad no recuerda más del hecho sucedido.

Declaración A Nivel Policial De A.F.S.M., de fecha 05 de agosto del año 2016, ante la comisaria de Tacllán y el instructor policial Y.R.V mediante el cual declaró que se encuentra presente en la dependencia policial para rendir su declaración, por haber sido víctima de agresión física el día 31 de agosto 2016, a las 01:00 horas aproximadamente, que si conoce a las personas de J.C.H. y A.C.T. debido a que son su vecina, los mismos que lo agredieron en la fecha antes mencionada en circunstancias que se encontraba celebrando la fiesta de Santa Rosa de Lima en la casa de su familia en el centro poblado de Huamarin. Asimismo, indicó que cuando estaba bailando con su hermana Catalina Sánchez Moreno, se acercó la persona de J.C.C. quién comenzó agredirle físicamente, tirándole un puñete en la boca, tumbándole en el piso, luego en eso también vino su padre de nombre A.C.T. para agredirlo físicamente cuando ya estaba en el piso, que después de sucedido el hecho no recuerda nada más, solo que su sobrina Andrea lo defendió ante dichas agresiones, según comentó. Asimismo, señaló que, si había ingerido alcohol, al igual que los acusados, pero que estos últimos estaban ebrios, según le comentaron algunas personas, así también indicó que tres dientes fueron afectados, de los cuales dos son naturales y uno es postizo.

Certificado Médico Legal N° 007368-L, de fecha 01 de setiembre del año 2016, practicado por el médico legista Y.D.E.G. al agraviado, en mérito al oficio N° 1213-2016, solicitado por la comisaría de Tacllán, en donde el peritado indicó que sufrió agresión física "puñetes y patadas" por persona conocida, en número de uno: J.C.H. y A.C.T., quienes son sus vecinos, el día 31 de agosto del año 2016, a horas 1:00 aprox. Asimismo, el perito quien suscribe el certificado médico legal, certificó que el peritado

presenta escoriaciones de 0.5 x 0.6 cm; en región peribucal (arte central) y nasal, para ello tuvo en cuenta el dictamen pericial N° 141 – 2016 del área de estomatología forense, en donde luego de visualizarse el CD se concluyó: subluxación de las piezas 1.1 y 2.2 (inciso central superior derecho, inciso lateral superior izquierdo: y avulsión de las piezas 2.1 incisivo central superior izquierdo), concluyendo que las lesiones traumáticas recientes fueron ocasionadas por agente contuso.

Oficio N° 7465-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 21 de octubre de 2016, emitida por **R.A.R.C.** - Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante el cual informa que el acusado Juan Carlos Cacha Huamán no registra antecedentes penales.

Oficio N° 7466-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 21 de octubre de 2016, expedido por el señor **R.A.R.C.** - Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por medio del cual informa que C.T.A.L., no registra antecedentes penales.

Oficio N° 5158-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/ PUBL, expedido por la abogada M.H.C.L., en donde informa que J.C.C.H. no registra inscripción en el registro de bienes muebles ni el registro de predios.

Oficio N° 5157-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/ PUBL, de fecha 31 de octubre del año 2016, suscrito por la abogada M.H.C.L., mediante el cual informa que el señor A.L.C.T., registra dos partidas inscritas a su nombre las cuales son: N° 02148180 y N° 02153335.

Oficio N° 0011831-2016-INPE/13-AJ, de fecha 09 de noviembre del año 2016, expedida por M.A.O., directora de oficina de registro penitenciario; y, D.C.M., Gestora de Identificación y Registro de Dirección De Registro Penitenciario, mediante el cual informa que el señor A.L.C.T., no registra antecedentes judiciales.

Oficio N° 0011832-2016-1NPE/13-AJ, de fecha 09 de noviembre del año 2016, expedida por M.A.O., directora de oficina de registro penitenciario; y, D.C.M., Gestora de Identificación y Registro de Dirección De Registro Penitenciario, mediante el cual informa que el señor J.C.C.H. no registra antecedentes judiciales.

Declaración A Nivel Fiscal de A.F.S.M. de fecha 12 de enero de 2017 ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con la participación del Representante del Ministerio Publico Dr. G.C.L.P., mediante el cual detalla el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo, en mérito a la pregunta que le realizaron respecto a las consecuencias sufridas por las agresiones, precisó que lo golpearon con patadas en el mentón en donde tuve una herida que sangraba, y también le golpearon en la nariz, y a consecuencia de los golpes he perdido un diente y se le ha afectado cinco dientes más que he tenido que curar en un dentista.

Dictamen Pericial N° 141-2016-ARESTFOR-DML- LL-ANCASH-IMLCF de estomatología forense, de fecha 02 de septiembre del año 2016, expedido por el señor Espericueta V.R.F., quien concluyó que el agraviado presenta abrasión costrificada de 1 x 0.5 cm en labio superior porción cutánea a nivel del surco del filtrum, presenta equimosis roja violácea de 1.5 c 6cm en mucosa labial superior por encima de la línea de Klein a nivel de las pzas. 1.1 y 2.1., subluxación de las piezas pzas. 1.1 y 2.2 superior

derecho, incisivo izquierdo), y avulsión de (incisivo central superior izquierdo). Las que fueron ocasionadas por agente contundente duro mediante el mecanismo de percusión, además de indicar que la avulsión dentaria manera permanente.

5.2. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

El 31 de agosto del año 2016, al promediar la 1:00 am en el Centro Poblado de Huamarin se habría producido una agresión física por parte del acusado en contra del agraviado, ello mediante el uso de agente contuso, dando como resultado cinco días de atención facultativa por 10 días de incapacidad medico lega. Asimismo, manifiesta que, en el nuevo sistema procesal, los señores fiscales están obligados de probar la responsabilidad penal de los imputados, en fundar su pretensión de la pena, hecho que no está sucediendo en el presente caso, debido a que el caso es distinto, son aspectos circunstanciales, ya que sus .defendidos nunca agredieron al supuesto agraviado, más por lo contrario el agraviado es quien abusivamente se acercó mediando palabras soeces con la finalidad de agredir a su defendido J.C.H, sin embargo, como se encontraba ebrio terminó por caerse de cara, encima de una madera que se encontraba amontonadas.

Que, el agraviado ha sufrido lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y subluxación de las piezas 1.1 2.2 (inciso central superior derecho, incisivo lateral superior izquierdo; y avulsión de las piezas 2.1 (incisivo central superior izquierdo, así como escoriación en la región peribucal; y equimosis en el dorso de la región nasal.

Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles

en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico, fisiológico, corporal; siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad .

En cuanto a la calificación, según el Ministerio Público, las lesiones que padece el agraviado fueron causados, mediante agresiones físicas; el abogado defensor de las partes imputadas, indica que ello se produjo en circunstancias que el agraviado se dirigía a agredir a su defendido J.C.C.H, pero como se encontraba ebrio, se cayó encima de algunas maderas amontonadas; es decir, dichas lesiones sucedieron de manera fortuita; el abogado defensor, indica que no se ha presentado ni una sola evidencia contundente que relacione o vincule a sus defendidos con los hechos materia de acusación, por lo que existe insuficiencia probatoria.

Siendo ello así, estos hechos conformen las tesis de propuestas planteadas por cada uno de los sujetos procesales Ministerio Publico, se analizaron a la luz del debate en juicio oral desarrollado, introducción de órganos de prueba y caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad de las pruebas ofertadas y valoradas.

5.2.ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El Término procesal es el Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal. En realidad, ambos conceptos son sinónimos, el plazo hace referencia al periodo o lapso de tiempo

dentro del cual, y en cualquier momento, debe realizarse un acto procesal (Machicado, 2009).

En cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa de Investigación Preparatoria, se ha cumplido con el plazo conforme dispone el artículo 342° del Código Procesal Penal; se observa que en esta etapa se realizó exactamente en 99 días naturales, y como señala el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal.

El cumplimiento de Plazos, en la Etapa Intermedia, en el tiempo transcurrido se refiere, entre el término de la Investigación Preparatoria y el Requerimiento de Acusación fueron de 7 días, por tanto, se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Penal; el cumplimiento de Plazos.

En la Etapa de Juzgamiento, en el tiempo transcurrido se refiere, entre juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, fueron de 11 días los cuales no cumple con el plazo establecido, el artículo 355° numeral 1 del Código Procesal Penal; en la Etapa de Impugnatoria, se precisa que, si se cumplió con los plazos de 10 días para dictar sentencia, estipulado en el artículo 425° del Código Procesal Penal.

Con respecto al cumplimiento de los plazos se pudo observar que en la etapa de Investigación preparatoria se cumplieron con los plazos siendo ello que están establecidos en el artículo correspondiente para cuanto se tiene que cumplir en esta etapa de la investigación.

En cuanto a la Etapa Intermedia, se cumplieron de igual manera los plazos que están establecidos, siendo ello que el proceso se viene realizando con los plazos adecuados hasta esta etapa de la Investigación.

En la Etapa de Juzgamiento se pudo apreciar que los plazos establecidos no se cumplieron en los días que se tenían que precisar entre el juzgamiento y la fecha del juicio oral; cabe precisar que en la etapa de Impugnación si se cumplió los plazos y por ello que se pudo dar una sentencia final al proceso en Investigación.

5.2.2. Claridad de las resoluciones

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (Ricardo León Pastor, 2010).

En el presente caso, se presentaron una primera instancia y una segunda instancia, en el cual se presentó la apelación el cual fue interpuesto por el abogado de los sentenciados en fecha 23 de octubre del 2018, contra la Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018; sobre el delito de lesiones leves se encuentra previsto en el art. 122 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.F.S.M. a dos años de pena privativa de la libertad suspendida; y la reparación civil la suma mil quinientos soles.

En la claridad de las resoluciones que están plasmados en cuanto a su contenido son muy precisas, por lo que la claridad está sumamente entendible para las personas los

cuales lo podrán entender con facilidad. Se puede apreciar en la descripción de los resultados que están bien explicitas como elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva y supone además ahorro de tiempo y de costos. Estas resoluciones son aceptadas y de una manera muy precisa se hace el trámite respectivo con los plazos señalados y en cumplimiento de estas.

5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios

La pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine por el juzgador (Parra, 2009). Referente a la pertinencia de los medios probatorios se realizaron conforme a al objetivo de juicio en el cual el juez analizo todos los medios probatorios admitidos en el proceso.

En la etapa de investigación preliminar el representante del Ministerio Público realizo la investigación del hecho para poder encontrar el indicio de responsabilidad sobre el imputado. En el cual se encontró el indicio de responsabilidad, el Fiscal decidió formalizar la denuncia penal, notificando al imputado de su decisión e informando al juzgado correspondiente para que se pueda llevar a cabo la audiencia de presentación de cargos, y después de ello se inicia con la etapa intermedia y, en la misma audiencia, tanto el representante del Ministerio Público como el imputado presentaron los medios probatorios que consideraron necesarios.

En la presente Investigación se determinó la pertinencia, conducencia y utilidad de cada medio probatorio en la audiencia, para lo cual habiendo cumplido estos preceptos se admitieron los medios probatorios los cuales serán analizados y por último servirán para dar una sentencia final al proceso y declarar fundada la demanda que se interpuso por el agraviado.

5.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso

El debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución vigente, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2940- 2002-HC/TC).

En cuanto al Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, se pudo apreciar que la víctima tuvo acceso a la justicia y por ende se cumplió del debido proceso en el presente caso en estudio; En el Principio de derecho a la defensa, se apreció que la víctima tuvo acceso a la defensa que fue ejercida por el representante judicial; En cuanto a los Plazos procesales se cumplieron con las etapas del proceso que vienen a ser la Etapa de investigación preparatoria, Etapa intermedia, Etapa de juzgamiento y la Etapa de

impugnación; En la Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios se cumplieron por cuanto los hechos fueron calificados como atípicos, como son los exámenes a los testigos para poder conocer los hechos y así demostrar que si hubo agresión por parte de los imputados; La Pluralidad de instancias, se apreció que en el presente caso se presentamos una primera y segunda instancia.

Tenemos entendido que en el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

5.2.5 Calificación Jurídica de los hechos

Al juez le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, será él quien en definitiva deberá evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado. Ello, por lo demás, tiene amparo legal suficiente en la exigencia que al respecto plantea al juez penal (Revista Oficial del Poder Judicial, 2009).

En cuanto a la calificación, según el Ministerio Público, las lesiones que padece el agraviado fueron causados, mediante agresiones físicas; el abogado defensor de las partes imputadas, indica que ello se produjo en circunstancias que el agraviado se dirigía a agredir a su defendido J.C.C.H, pero como se encontraba ebrio, se cayó encima de

algunas maderas amontonadas; es decir, dichas lesiones sucedieron de manera fortuita; el abogado defensor, indica que no se ha presentado ni una sola evidencia contundente que relacione o vincule a sus defendidos con los hechos materia de acusación, por lo que existe insuficiencia probatoria.

La calificación jurídica es de central importancia, pues vertebra típicamente la imputación; y por ello la calificación jurídica viene a ser una exigencia de corrección legal, por lo tanto, debe ser objeto de estricto control, y por ello en el presente proceso el Ministerio Público califico el hecho y proporciono la base fáctica que configuro cada uno de los elementos del tipo penal. En otras palabras, dado que el Ministerio Público tiene el poder de imputar jurídicamente; En síntesis: tiene el poder de imputar, pero el deber de imputar correctamente.

6. CONCLUSIONES

En cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa de Investigación Preparatoria, se ha cumplido con el plazo conforme dispone el artículo 342° del Código Procesal Penal; se observa que en esta etapa se realizó exactamente en 99 días naturales, y como señala el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal; el cumplimiento de Plazos, en la Etapa Intermedia, en el tiempo transcurrido se refiere, entre el término de la Investigación Preparatoria y el Requerimiento de Acusación fueron de 7 días, por tanto, se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Penal; el cumplimiento de Plazos, en la Etapa de Juzgamiento, en el tiempo transcurrido se refiere, entre juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, fueron de 11 días los cuales no cumple con el plazo establecido, el artículo 355° numeral 1 del Código Procesal Penal; en la Etapa de Impugnatoria, se precisa que, si se cumplió con los plazos de 10 días para dictar sentencia, estipulado en el artículo 425° del Código Procesal Penal.

En la claridad de las resoluciones que están plasmados en cuanto a su contenido son muy precisas, por lo que la claridad está sumamente entendible para las personas los cuales lo podrán entender con facilidad. Se puede apreciar en la descripción de los

resultados que están bien explicitas como elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva y supone además ahorro de tiempo y de costos. Estas resoluciones son aceptadas y de una manera muy precisa se hace el trámite respectivo con los plazos señalados y en cumplimiento de estas.

En el presente caso, se presentaron una primera instancia y una segunda instancia, en el cual se presentó la apelación el cual fue interpuesto por el abogado de los sentenciados en fecha 23 de octubre del 2018, contra la Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018; sobre el delito de lesiones leves se encuentra previsto en el art. 122 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.F.S.M. a dos años de pena privativa de la libertad suspendida; y la reparación civil la suma mil quinientos soles.

Referente a la pertinencia de los medios probatorios se realizaron conforme a al objetivo de juicio en el cual el juez analizo todos los medios probatorios admitidos en el proceso.

Tenemos entendido que en el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

La calificación jurídica es de central importancia, pues vertebró típicamente la imputación; y por ello la calificación jurídica viene a ser una exigencia de corrección legal, por lo tanto, debe ser objeto de estricto control, y por ello en el presente proceso el Ministerio Público calificó el hecho y proporcionó la base fáctica que configuró cada uno de los elementos del tipo penal. En otras palabras, dado que el Ministerio Público tiene el poder de imputar jurídicamente; En síntesis: tiene el poder de imputar, pero el deber de imputar correctamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Trelles, E. (2010). Muerte y lesiones graves producidas por la práctica del Takanakuy en el distrito de Santo Tomás y su tratamiento jurídico por la justicia penal, 2010 (tesis de post grado para optar el grado de bachiller en derecho Universidad Católica Santa María de Arequipa) recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/6809/88.0759.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cubas Villanueva, V. (2017). El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos. (1era. Ed.). Lima Perú: Gaceta Jurídica, S.A.

Rosas Yataco, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I. (1era. Ed.). Lima, Perú: Instituto pacifico S.A.C

San Martin Castro, C. (2015). derecho procesal penal Lecciones. (1era. Ed.) Lima, Perú: instituto peruano de criminología y ciencias penales & centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.

Hurtado Pozo, j. & Prado Saldarriaga, V. (2011). Manual de derecho penal parte general (4era. Ed.) Lima Perú: Idemsa.

Peña Cabrera Freyre, A. (2016). Manual de derecho procesal penal. (4ta edición). Lima Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). Delitos contra la vida el cuerpo y la salud. (1era Ed). Lima Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Gómez Vargas, A. (2018). La prueba en el proceso penal En: Gaceta jurídica. La prueba en el proceso penal. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del país. (pp.540-541-542). T-I (1era. Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.

Salas, C. (2013). Juicio previo, oral, público y contradictorio. En Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Lima: Gaceta Penal & procesal penal. (pp. 7-31)

Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

San Martín Castro, C. (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: Inpecp y Cenales.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). Derecho penal: Parte general (5ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley

Zavaleta, R. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. En Colección Derecho & Tribunales. N° 6. Lima: Grijley.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Sánchez, C. (2016) Las crisis de la justicia en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia

Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

Sanchinelli, I. (2017) Sistema Judicial en Guatemala. Prensa libre.

Maier, J. (2002). “La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso”. Primera edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de: <https://docplayer.es/25609447-El-articulo-360-del-codigo-procesalpenal.html>

Machicado, J. (2009) Apuntes jurídicos Recuperado en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>

Ricardo León Pastor (2010) Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales.

Parra Quijano Jairo (2009) Manual De Derecho Probatorio, Editorial ABC, Lima.

Revista Oficial del Poder Judicial (2009) La Calificación Jurídica De La Denuncia Penal: Problemas Y Alternativas, Lima.

Iº JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00793-2017-27-0201-JR-PE-01

JUEZ : FLORES ALBERTO PEDRO MIGUEL

ESPECIALISTA : CAMPOBLANCO GAMARRA
CONSUELO

MINISTERIO PUBLICO: 955 201G, 0 **ANEXO N° 1**

~~TERCERA FISCALIA CORPORATIVA DE HUARAZ.~~
~~SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA~~

TESTIGO : D.P.M.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO CUATRO

Huaraz, diecinueve de octubre

Del dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo del señor Juez **Pedro Miguel Flores Alberto**; en el proceso signado con el **N°00793-2017-27-0201-JR-PE-01** cuaderno de debate y expediente judicial **N°00793-2017-80-0201-JR-PE-01**, seguidos contra **¿J.C. C. H. y A.L. C. T.** como **AUTORES** de la comisión del delito

contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de A.F.S.M.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

A. EL ACUUSADO ES J.C.C.H, estado civil casado, identificado ' con documento nacional de identidad número 42115884, de 35 de Huaraz - Ancash, nacido el 30 de 1983, con grado de instrucción y Provincia mayo del año tercero de secundaria, Elena, con s/n Barrio nombre de sus padres domicilio real en Pasaje.de Bellavista Alfonso y La Amistad (Ref. al margen del Rio Seco, lado norte, casa de abobe de dos pisos, techo de ocupación ingresos refiere puerta de agricultor, no percibe ingresos económicos, cuenta con 04 hijos, y refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.-----

B. EL ACUSADO es A.L.C.T., estado civil casado, identificado con documento nacional de identidad número 31627812, de 55 años de edad, natural del Distrito y Provincia de Huaraz Ancash, nacido el 02 de septiembre del año 1963, con grado de instrucción primaria completa, nombre de sus padres R. y F., con domicilio real en Pasaje La Amistad s/n Barrio de Bellavista (Ref. al margen del Rio Seco, lado Norte, casa de adobe de dos pisos, techo de tejas, tres puertas de metal color negro) distrito de Huaraz, ocupación agricultor, no percibe ingresos económicos y refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.-----

Asesorados por su abogado defensor el Doctor **M. B. M. R.,** con registro del C.A.A N°1337, con domicilio procesal en el Jr. Los Libertadores N°378 – primer piso del Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash, con casilla electrónica N° 88.363, y número de celular 944981110-----

C. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el doctor H.G.C., Fiscal Adjunto

Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial corporativa penal e Huaraz, domicilio procesal en le Psje. Coral Vega N°569 – 3 - piso – Huaraz, con casilla electrónica N°66041. -----

2. ITINERARIO DEL PROCESO

- La representan te del ministerio público acusa a **J.C.C.H y A.L.C.T.**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el articulo ciento veintidós numeral uno del condigo penal, en agravio de la persona de **A.F.S.M.**
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.
- Remitido el proceso al Juzgado Penal Oral en las fechas programadas conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia, de acuerdo a lo desarrollado en el juicio oral.

3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del ministerio público. Ha postulado los siguientes cargos:

El ministerio público durante el presente juicio oral va a demostrar que el día 31 de agosto del año 20916 al promediar la 1:00 am, en 'circunstancias que se celebrar una fiesta patronal en honor a Santa Rosa de Lima en el cantor poblado de Huamarín - Huaraz, el señor **A.F.S.M.** fue agredido físicamente por las personas de **J.C.C.H.**, propinándole un puñete en la boca y patadas a la altura de las costillas; y, **A.L.C.T.**, quien le propinó una patada en el rostro cuando el agraviado se encontraba caido en el suelo. Estos hechos están subsumidos dentro del delito de lesiones leves, previsto sancionado en el artículo 122° del código penal, asimismo se les atribuye a los acusados la condición de COAUTORES. En ese sentido el señor representante del Ministerio Pública solicita se les imponga a los acusados **J.C.C.H. y A.F.S.M.**, 2 años y 6 meses de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de 1 año y 6 meses, así como

una reparación civil ascendente a la suma de S/. 2,000.00, pagaderos de manera equitativa por cada uno de los acusados a favor del agraviado **A.F.S.M.**

4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

La defensa técnica de los acusados, indica que, según la teoría del ministerio público, quien refiere que el 31 de agosto del año 2016, al promediar la 1:00 am en el centro poblado de Huamarin se habría producido una agresión física por parte del acusado' en contra del agraviado, ello mediante el uso de agente contuso, dando como resultado cinco días de atención facultativa por 10 días de incapacidad medico lega. Asimismo, manifiesta que, en el nuevo sistema procesal, los señores fiscales están obligados de probar la responsabilidad penal de los imputados, en fundar su pretensión de la pena-, hecho que no está sucediendo en el presente caso, debido a que el caso es distinto, son ^aspectos circunstanciales, ya que sus .defendidos nunca agredieron al supuesto agraviado, más por lo contrario el agraviado es quien abusivamente se acercó mediando palabras soeces con la finalidad de agredir a su defendido **J.C.C.H**, sin embargo, como se encontraba ebrio terminó por caerse de cara, encima de una madera que se encontraba amontonadas. Precisa que sus defendidos en la etapa de investigación no prestaron declaración por no tener una buena defensa, son obstante, en el presente juicio oral declararán los hechos, modo y circunstancias del contexto, a fin de demostrar que nunca tuvieron la mínima intención dolosa de lesionar al agraviado, muy distinto el delito de lesiones el confunde la intención dolosa cuando se lesiona a otro, y otra cosa es que la lesión se presenta de manera accidental o fortuita. Continuando con sus alegatos, indica que demostrara que la actitud perversa del presunto agraviado ha traído consecuencias para llegar a este juicio, en ese sentido sus representados no guardan ningún vínculo con la acusación interpuesta por el Ministerio Público, ya que éste último ha interpuesto una acusación simple y vacía que por su propio peso caerá en este juicio, manifiesta también que no ha presentado ni si quiera una sola evidencia contundente que relacione o vincule a sus defendidos, sin embargo su requerimiento está basado solo en hechos, relatos y circunstancias referenciales, que eso constituyes solo medios de investigación y no de prueba. Entendiendo que al parecer se encuentra en una época inquisitiva, ay que son supuestos tácticos y jurídicos que no hacen evidenciar con claridad lo hechos, sin

embargo, en el nuevo código procesal penal exige que deban estar rodeados de garantías de un hecho atribuido, que por ello el ministerio Público carece de base legal para sustentar dicha acusación. En tal virtud, demostrara la inocencia de sus patrocinados, debiendo emitirse una sentencia absolutoria a favor de los mencionados.

5. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Habiéndose leído sus derechos e interrogado a los acusados, si se considera responsable de los cargos imputados por el señor Fiscal, previa consulta con su abogado defensor, manifestaron considerarse inocentes de la acusación, no se someten a conclusión anticipada del juicio y afrontarán el Juicio Oral, por no haber causado lesión a la parte agraviada, por el que se le inculpa como coautores, por consiguiente, no acepta la pena ni la reparación civil.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

2.1. La Constitución Política del Estado, en el artículo segundo numeral veinticuatro literal e) considera *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por consiguiente,* se encuentra constitucionalmente protegido y debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan, con la finalidad de evidenciar su responsabilidad en juicio o inocencia, ello se encuentra en concordancia no solo con las leyes peruanas sino con las otras de carácter supranacional de las que somos parte por los tratados internacionales o convenios que hemos reconocido como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, así del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar y resaltar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida y escoltada de una suficiente actividad probatoria, y suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de pretensión del Ministerio Público, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva deben ser reales y objetivos, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito.

2.2. Que para el caso se **tipifica como LESIONES LEVES**, incluyendo y precisando el grado de participación, la pena propuesta dentro del sistema de penas y la pretensión civil justificada, la que exige las pruebas y concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma quebrantada. -----

2.3. Por otro lado, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de certeza sobre la comisión del delito postulado y su responsabilidad como tal, permitiendo concluir con el acto procesal de sentencia en base al debate probatorio y la actuación de órganos de prueba, documentales, entre otros como medios ordinarios para acreditar a la pretensión punitiva y la pretensión absolutoria en igualdad de armas de los justiciables, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos en el Juicio Oral, para poder determinar o no la responsabilidad de los acusados, la comisión del hecho punible y consecuente responsabilidad como sujeto agente de la comisión del delito, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución.

2.4. La sentencia es el acto jurisdiccional que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva o la pretensión absolutoria de las partes poniendo fin a la instancia, esta tiene como fundamentos los antecedentes planteados, presupuestos procesales, por tanto es una operación dirigida a obtener el conocimiento de la verdad legal, efectuando un análisis sistemático del desarrollo del proceso oral principalmente descrito como delito en un tipo penal, la condena penal exige un juicio de culpabilidad para ello la adquisición en grado de certeza más allá de duda, y que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente de probanza del hecho incriminado como delito, así como la responsabilidad penal y civil que se le atribuye.

2.5. Toda afectación de cualquier derecho fundamental, debe de ser equilibrada, razonable, ponderada y justificada, y que no resulte desproporcionada o irregular, principalmente teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en

beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado, por lo que si no alcanza lo desarrollado en el juicio oral a una acusación concreta a la existencia o no del hecho imputado o las razones de las que constituye delito, el imputado no ha participado, los medios probatorios no son suficientes al establecer su culpabilidad o si existe duda razonable, se debe emitir un pronunciamiento absolutorio.

2.6. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado a un trámite transparente de manera a que no se pueda incidir al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman, aunado a ello el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, prescribe que: 1). *" En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, por ello la decisión a adoptar conlleva al criterio conjunto de lo aportado en el juicio con un criterio razonado de lo debido en el juicio oral, y que las partes han concluido conscientemente en su posición sometida a los debates orales, manteniendo la posición inicial de sus pretensión en sus alegatos de apertura.*

SEGUNDO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA. - El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves previsto y penado en el numeral uno del artículo ciento veintidós del Código Penal.

2.2. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, los acusados **J.C.C.H. y A.L.C.T.**

2.3. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a Adrián Félix Sánchez Moreno.

2.4. COMPORTAMIENTO TÍPICO:

2.4.1. El tipo penal configura el delito de lesiones leves como aquel de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un daño en el cuerpo o en la salud. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo.

Del concepto expuesto, M. G. C. señala la importancia del daño para establecer el resultado típico, pues la norma solo exige que se cause un daño en el cuerpo o en la salud de otro, sin referirse a la medida o entidad del mismo, por lo que se ha generado en derredor de este . vacío u omisión cuantificadora del daño, una discusión referida a la existencia de tipicidad en casos de lesiones ínfimas o levísimas, tales como un mero rasguño, un moretón o un corte de cabello.

Por otra parte, también se desprende que la figura no exige medios específicos de comisión, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado, tanto medio físicos como los denominados medios morales, pues este ultima afecta la salud, en todas sus manifestaciones, de la persona agraviada.

Y; por último, para que se tipifique el delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades descritas:

A) Daño en el cuerpo: aquella, que según M. G. C. consiste en una alteración modificación anatómica de la víctima. Puede tratarse de lesiones internas (ruptura de tejidos internos o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel). El delito consiste en alterar la integridad física de la víctima, siendo irrelevante que se entienda mejorado" el organismo. A quizá de ejemplo quien forzadamente o sin consentimiento somete a otro a una cirugía plástica con el fin de corregir defectos físicos, sin dudas comete delito de lesiones. La importancia práctica de la cuestión es innegable en el ámbito de la praxis médica, por ejemplo. También se asienta en doctrina la irrelevancia de causar dolor para que se constituya la lesión, siendo intrascendente, asimismo, la emanación o no de sangre. Contrariamente si tiene relevancia la persistencia de la lesión (secuelas) de cierta duración en el organismo y así, por caso, el torcer el brazo momentáneamente o pegar una bofetada, no constituye lesión. -----

B) Daño en la salud: el daño es el cambio operado en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico. El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares del mismo.

2.4.2. En relación al tipo subjetivo, la figura en estudio es dolosa y en consecuencia el tipo requiere dolo directo o eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, representándose el agente la posibilidad de daño, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones. El agente debe actuar con conocimiento del hecho que está realizando (conforme las indicaciones del tipo objetivo) y con voluntad dirigida a su concreción. Es de análisis en este aspecto, la ya superada discusión, pero sostenida aun recurrentemente, sobre el requerimiento del denominado: "animus nocendi" o dolo específico de lesiones. Se sostiene desde ese análisis que, si el agente no ha tenido intención de causar daño en el cuerpo o la salud de su prójimo, no hay delito de lesiones. Desde la teoría del dolo, la doctrina contemporánea desecha la idea de que exista un dolo específico que se pueda identificar mediante diferentes calificativos del animus. Si se afirma actualmente que ciertas figuras tienen especiales requerimientos subjetivos, independientes del dolo, que exigen una determinada dirección de voluntad o un particular conocimiento. No es este el caso del dolo de lesiones y por tanto es solamente necesario que se conozca y quiera el resultado típico.

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE. JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas e inmediación, en los siguientes términos:

HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- Que los hechos materia de acusación sucedieron el día 31 de agosto del año 2016, a la 1:00 am aprox., en circunstancias que se celebraba una fiesta patronal en honor a Santa Rosa de Lima, en el centro poblado de Huararín. -----

- Que, el agraviado ha sufrido lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y subluxación de las piezas 1.1 2.2 (inciso central superior derecho, incisivo lateral superior izquierdo; y avulsión de las piezas 2.1 (incisivo central superior izquierdo, así como escoriación en la región peribucal; y equimosis en el dorso de la región nasal.

HECHOS CUESTIONADOS:

- Según el Ministerio Público, las lesiones que padece el agraviado fueron causados por los acusados, mediante agresiones físicas;
- El abogado defensor de las partes imputadas, indica que ello se produjo en circunstancias que el agraviado se dirigía a agredir a su defendido Juan Carlos cacha Huamán, pero como se encontraba ebrio, se cayó encima de algunas maderas amontonadas; es decir, dichas lesiones sucedieron de manera fortuita.
- El abogado defensor, indica que no se ha presentado ni una sola evidencia contundente que relacione o vincule a sus defendidos con los hechos materia de acusación, por lo que existe insuficiencia probatoria.

Siendo ello así, estos hechos conformen las tesis de propuestas planteadas por cada uno de los sujetos procesales Ministerio Público como abogado de los imputados, ‘deben ser analizados a la luz del debate en juicio oral desarrollado, introducción de órganos de prueba y caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad de las pruebas ofertadas y valoradas en el presente Juicio Oral, de la siguiente manera:

3.2. ACTIVIDAD PROBATORIA:

A. EXAMEN DE LOS PERITOS:

- E.G.Y.D.; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que emitió el certificado médico N° 007368, de fecha 01 de setiembre del año 2016, al cual fue practicado a la persona de **A.F.S.M.**, solicitado por la comisaria de Tacllan, con el número de Oficio 1213- 2016, por haber sufrido lesiones. El peritado indico que habla sufrido una agresión física el 30 de agosto, con patadas y puñetes por unos paisanos suyos, quienes se llamaban **J.C.C. y A.L.C.**

Asimismo, refirió que al examen físico se haya una escoriación (rasguño, arañazo) a nivel peri bucal, la equimosis (moretón), se encontró en el dorso de la nariz. Posteriormente se decide realizar la interconsulta para que pase por el perito odontólogo, debido a la existencia de lesiones en la cavidad oral, quien emite su dictamen N° 141-2016, el cual lo agrega a su informe. En donde concluye como luxación de las piezas 1.1, 1.2 y avulsión de la pieza 2.1. En su propio informe la conclusión fue que presento lesiones traumáticas recientes, es decir menos de diez días de evolución, ocasionados por un agente contuso, el cual no puede determinar debido a que hay diversos objetos con el que se puede ocasionar dichas lesiones, así como las partes anatómicas del cuerpo.-de otro lado, precisa que en la guía que se maneja a nivel nacional hay ejemplos para diferentes tipos de casos, el "que se requiere incapacidad médico legal" puede ir escrito o en el acápite como lo está consignando, porque él no lo arma, sino que viene en un formato digital que se maneja a nivel nacional, entonces lo único que el formato le pide es colocar la numeración, más no le da opción colocar en las conclusiones, reitera que todo ello es digitalizado, por lo que el petitorio del abogado defensor no resulta ser esencial pues tácitamente se entiende que se requiere los días de atención facultativa, reitera que según la guía que utilizan a nivel nacional, puede ir escrito o puede ir en el acápite como lo puso su persona la incapacidad médico legal, es decir que no requiere necesariamente que vaya escrito.

La equimosis es de 6 por 8.0 y la coloración es rojiza. -----

B. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **D.P.M.;** Quien al ser examinada en el juicio oral refirió que en la fiesta del 30 de agosto - Fiesta en honor a Santa Rosa - Huamarin; el señor Sánchez estaba tomado, conjuntamente de varias personas, siendo que aproximadamente a la una de la mañana se agarraron con el señor C. Siendo que le han insultado al señor S. desde temprano, entre las 7:00 - 8:00 pm. Indica también que el señor A. incluso le insulto a su persona. -- Asimismo, indico que la fiesta la realizó su sobrina del señor A.F., lo realizaron en la casa de la señora Teresa

Tarazona por cuanto su hija. Maldonado fue quien realizo la fiesta, por ese motivo es que fue invitada a la fiesta porque son vecinos, en dicha fiesta observo la pelea en donde el señor J.C. agredió al señor F., en circunstancias que se encontraba bailando, e inmediatamente el señor A. fue corriendo y lo pateó cuando estaba ya en el piso, después entre ambas personas continuaron golpeando al agraviado, agrega que ello ocurrió en la misma casa de la fiesta, donde habla un patio, en ese patio hablan muchas personas y todas ellas pudieron ver dicha agresión.

Agrega que al finalizar la pelea recién se dirigió a su casa, precisando antes que estaban en miedo de una fiesta por lo que todos se encontraban bailando, agrega que observó que la boca del agraviado se encontraba sangrando, y se encontraba acompañado de su sobrina Andrea y su hermana Catalina, quienes presenciaron los hechos materia de acusación.

Por otro lado, precisa que en el lugar donde se realizó la fiesta no habla ningún. tipo de leñas y/o maderas, estaba libre, y que todos bailaban porque habla una orquesta.

- **A.J.C.S.;** Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que el agraviado es su tío, que se encuentra presente en la audiencia porque a su tío le ha pegado J.C. y su papá (A.C.). Dichas personas cuando se encontraban bailando en la fiesta en Huamarin Alto de la Santa Rosa de Lima, en la casa de la familia Tarazona, que primero Juan Carlos le propinó un puñete en la boca a su tío, y

luego su papá siguió con patadas cuando ya encontraba en el piso, por lo que empezó a sangrar por la boca, que al ver ello lo levantaron.

Asimismo, indico que la fiesta empezó aproximadamente las ocho de la noche siendo que permaneció hasta la una de la mañana. Siendo que la fiesta se realizó dentro de una casa, en donde habla varias personas, todas ellas conocidas.

Al momento del incidente se encontraba en la casa, pero no puede precisar la distancia, pero indica que se encontraba a la izquierda, asimismo, precisa que cuando ocurrieron los hechos el agraviado se encontraba bailado con su mamá, la señora Catalina; que a señora **D.M.** se encontraba en la fiesta, que la última vez que la vio fue a la una de la mañana. Por último, indica que el agraviado y los acusados estaban mareados, y que pudo Observar lo ocurrido desde una distancia de 2 mts aprox., que ella y su madre defendieron luego al agraviado; y que pudo observar que el agraviado ya no tenía dos dientes.

- **C.H.J.C;** quien al ser examinado manifestó que se encontraba en una fiesta patronal y aproximadamente a las diez de la noche, no recuerda bien la hora por cuanto se encontraba borracho, el señor Félix se golpeó en una madera, por cuanto también se encontró borracho, pero en ningún momento su persona lo ha golpeado, que se golpeó en la madera con su propio peso.

Asimismo, indicó que en la misma fiesta el señor Félix estaba buscando pelea, es por ello que la familia Chauca le empezaron a pegar. Además de ello se golpeó en la madera el cual hablan puesto para que la gente se pueda sentar, que se quedó en la fiesta hasta las 10:00 pm, que al ver el incidente del agraviado prefirió irse porque comenzó a pelearse con otras personas, siendo una de ellas la familia Chauca con quienes anteriormente ya habla tenido problema por lo que le propinaron más golpes.

Por otro lado, respecto a las preguntas formuladas por el magistrado, reiteró que la familia Chauca fueron quienes golpearon al agraviado por todo su cuerpo y luego, cuando se cayó sobre las maderas, indica que quizá allí fue cuando se rompieron sus 'dientes, agrega que el agraviado es su vecino y que nunca ha

tenido problemas con él. Por otro lado, precisa que no ha visto a la señora **D.**, pero si a la señora Andrea y su madre.

- **C.T.A.L.**; refiere que desconoce por qué le imputa el delito de lesiones a su persona si sabe que no es cierto. Su persona permaneció en la fiesta hasta aproximadamente las nueve de la noche y ya al día siguiente fue a las siete y media de la mañana porque le llamaron para el desayuno, quedándose hasta aproximadamente las once de la mañana.

Asimismo, indico que hace algún tiempo, en el año 2001 tuvieron problemas por una discusión que tuvieron, pero después ya no tuvieron ningún problema y se llevaban bien porque su persona se olvidó del incidente e incluso su hijo **J.C.** desconocía de tal incidente. Por lo que la imputación del fiscal es falsa. Agrega que su comadre Paulina Córdova fue quien le contó lo sucedido entre la familia Chauca, exactamente el señor Jesús Chauca, y el agraviado. -----

El lugar donde se desarrolló la fiesta fue una ramada el cual lo realizaron con maderas para que la gente pueda sentarse, y reitera que él escuchó que la familia Chauca fueron quienes golpearon al agraviado.

- **A.F.S.M.**; Quien al ser examinado en el juicio oral indico que conoce a las personas de **J.C.C.H** y **A.C.** por cuanto son sus paisanos de Huamarin, personas que lo agraviaron el 31 de agosto del año 2016, a horas una de la mañana en la fiesta de Huamarin. Siendo que cuando se encontraba bailando Juan Carlos le dio un puñete en la boca, ante ello, cuando se encontraba ya en el suelo, **A.F.** le dio una patada, por lo que su hermana Catalina y su sobrina Andrea le auxiliaron, cuando estaba sangrando por la boca porque sus dientes ya se encontraban destruidos. Dichos hechos ocurrieron en la fiesta de Santa Rosa de Lima, el cual se celebra en Huamarin; posteriormente su hermana y su sobrina le llevaron a su casa. De otro lado, precisa que en la fiesta se encontraban diversas personas, siendo una de ellas la señora **D.M.**

Asimismo, manifestó que posteriormente puso la denuncia en la comisaría de

Tacllan, en horas de la tarde, por cuanto sus dientes estaban destruidos a causa de los golpes además le ha ocasionado gasto tratamiento y recuperación.

También dijo que el día 30 de agosto, se encontraba en la fiesta hasta aproximadamente la una de la mañana, en dicha fiesta libo licor pero no mucho (4 cajas de cerveza), es decir se encontraba consciente, por cuanto se daba cuenta de todo lo que sucedía; es por ello que se acuerda que el señor Juan Carlos le propina un puñete en el labio cuando se encontraba bailando con su hermana Catalina.

Además, indicó que con el golpe se afectó tres dientes, de la parte superior, los cuales lo ha perdido y están para reponerlos; por lo que gastó seiscientos soles para su recuperación, siendo que por cada diente el gasto fue doscientos cincuenta soles. Por otro lado, indicó que hasta el momento no tenía problemas con la familia Chauca, por cuanto tiene una hija con un miembro de la familia Chauca, no teniendo problemas ni siquiera por temas de alimentos, por ello es que no entiende porque le han propinado los golpes. Por último reitera que, fueron tres dientes que perdieron, los cuales en la actualidad ya han sido reemplazados por dientes postizos.

C. DOCUMENTALES: Se ha oralizado las documentales ofrecidas en el auto de enjuiciamiento como medios de prueba, la que tendría relación jurídica en cuanto a la imputación, los siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO:

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL, INTERPUESTA POR **A.F.S.M.**, de fecha 31 de agosto de 2016, en donde el mencionado interpone denuncia verbal en la comisaría de Taclán ante el SO3 Y. R. V., indicando que el día 31 de agosto a horas 01:00 aprox., en circunstancias que el denunciante se encontraba en una fiesta de la virgen de Santa Rosa de Lima, en el centro poblado de Huamarín, la cual estaba libando licor con sus familiares en eso el denunciante fue víctima de agresión física por parte de las personas **J.C.C.H.** y su padre **A.C.T.**, el

denunciante refiere que la persona de Alfonzo Cacha Tarazona le tiro un puñete a la altura de la boca donde fue lastimado tres dientes. Asimismo, refiere que ambas personas denunciadas seguían golpeando al denunciante motivo por el cual y encontrándose en estado de ebriedad no recuerda más del hecho sucedido.

- **DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL DE A.F.S.M.**, de fecha 05 de agosto del año 2016, ante la comisaria de Tacllán y el instructor policial Y. R. V., mediante el cual declaró que se encuentra presente en la dependencia policial para rendir su declaración, por haber sido víctima de agresión física el día 31 de agosto 2016, a las 01:00 horas aproximadamente, que si conoce a las personas de **J.C.H. y A.C.T.** debido a que son su vecina, los mismos que lo agredieron en la fecha antes mencionada en circunstancias que se encontraba celebrando la fiesta de Santa Rosa de Lima en la casa de su familia en el centro poblado de Huamarin. Asimismo, indicó que cuando estaba bailando con su hermana Catalina Sánchez Moreno, se acercó la persona de **J.C.C.** quién comenzó agredirle físicamente, tirándole un puñete en la boca, tumbándole en el piso, luego en eso también vino su padre de nombre **A.C.T.** para agredirlo físicamente cuando ya estaba en el piso, que después de sucedido el hecho no recuerda nada más, solo que su sobrina Andrea lo defendió ante dichas agresiones, según comentó. Asimismo, señaló que, si había ingerido alcohol, al igual que los acusados, pero que estos últimos estaban ebrios, según le comentaron algunas personas, así también indicó que tres dientes fueron afectados, de los cuales dos son naturales y uno es postizo.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007368-L, de fecha 01 de setiembre del año 2016, practicado por el médico legista **Y. D. E.G.** al agraviado, en mérito al oficio N° 1213-2016, solicitado por la comisaría de Tacllán, en donde el peritado indicó que sufrió agresión física "puñetes y patadas" por persona conocida, en número de uno: **J.C.H. y A.C.T.**, quienes son sus vecinos, el día 31 de agosto del año 2016, a horas 1:00 aprox. Asimismo, el perito quien suscribe el certificado médico legal, certificó que el peritado presenta escoriaciones de 0.5

x 0.6 cm; en región peribucal (arte central) y nasal, para ello tuvo en cuenta el dictamen pericial N° 141 – 2016 del área de estomatología forense, en donde luego de visualizarse el CD se concluyó: subluxación de las piezas 1.1 y 2.2 (inciso central superior derecho, inciso lateral superior izquierdo: y avulsión de las piezas 2.1 incisivo central superior izquierdo), concluyendo que las lesiones traumáticas recientes fueron ocasionadas por agente contuso.

- OFICIO N° 7465-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 21 de octubre de 2016, emitida por R.A.R.C. - Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante el cual informa que el acusado Juan Carlos Cacha Huamán no registra antecedentes penales.
- OFICIO N° 7466-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 21 de octubre de 2016, expedido por el señor R.A.R.C. - Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por medio del cual informa que **C.T.A.L.**, no registra antecedentes penales.
- OFICIO N° 5158-2016-SUNARP-Z.R.N° VII/ PUBL, expedido por la Abog. M. H. C. L. donde informa que **J.C.C.H.** no registra inscripción en el registro de bienes muebles ni el registro de predios.
- OFICIO N° 5157-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/ PUBL, de fecha 31 de octubre del año 2016, suscrito por la Abog. M. H. C. L., mediante el cual informa que el señor **A.L.C.T.**, registra dos partidas inscritas a su nombre las cuales son: N° 02148180 y N° 02153335.
- OFICIO N° 0011831-2016-INPE/13-AJ, de fecha 09 de noviembre del año 2016, expedida por M.A.O., directora de oficina de registro penitenciario; y, D. C. M., Gestora de Identificación y Registro de Dirección De Registro Penitenciario, mediante el cual informa que el señor **A.L.C.T.**, no registra antecedentes judiciales.
- OFICIO N° 0011832-2016-1NPE/13-AJ, de fecha 09 de noviembre del año 2016, expedida por M.A.O., directora de oficina de registro penitenciario; y, D.

C. M., Gestora de Identificación y Registro de Dirección De Registro Penitenciario, mediante el cual informa que el señor **J.C.C.H.** no registra antecedentes judiciales. -

- DECLARACIÓN A NIVEL FISCAL DE **A.F.S.M.** de fecha 12 de enero de 2017 ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con la participación del Representante del Ministerio Público Dr. G.C.L.P., mediante el cual detalla el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo, en mérito a la pregunta que le realizaron respecto a las consecuencias sufridas por las agresiones, precisó que lo golpearon con patadas en el mentón en donde tuve una herida que sangraba, y también le golpearon en la nariz, y a consecuencia de los golpes he perdido un diente y se le ha afectado cinco dientes más que he tenido que curar en un dentista.
- DICTAMEN PERICIAL N° 141-2016-ARESTFOR-DML- LL-ANCASH-IMLCF de estomatología forense, de fecha 02 de septiembre del año 2016, expedido por el señor E.V.R.F., quien concluyó que el agraviado presenta abrasión costrificada de 1 x 0.5 cm en labio superior porción cutánea a nivel del surco del filtrum, presenta equimosis roja violácea de 1.5 c 6cm en mucosa labial superior por encima de la línea de Klein a nivel de las pzas. 1.1 y 2.1., subluxación de las piezas pzas. 1.1 y 2.2 superior derecho, incisivo izquierdo), y avulsión de (incisivo central superior izquierdo). Las que fueron ocasionadas por agente contundente duro mediante el mecanismo de percusión, además de indicar que la avulsión dentaria manera permanente.

4.9. Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta, lo siguiente:

Es importante señalar que en nuestro país en éstos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracterizan por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que se producen

en lugares públicos de diversión, de concurrencia constante de personas, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se ha precisado lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de agresiones físicas violentas y homicidios, mediante actos extremos de violencia.

En este extremo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el Único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si

bien es cierto los únicos testigos directos de los hechos investigados son el agraviado y las testigos Damiana Prudencio Menacho y Andrea Josefina Chauca Sanchez, también es cierto que existen versiones que aun cuando sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud a la declaración de la mencionada; como la testimonial del perito médico Esquivel Guanilo Yurik Dave, además de las documentales actuadas. Cabe señalar que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza ...) que hagan dudar de la veracidad de pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos. Relacionados o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza

de parte del agraviado hacia el acusado, ni ha sido propuesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales, más por lo contrario el mismo acusado **J.C.C.H.** refirió que la familia Chauca fueron quienes golpearon al agraviado debido a que estaba buscando pelea; aunado a ello, el acusado **A.L.C.T.**, preciso que hacia un tiempo tuvo algunos problemas con el agraviado pero ello se solucionó a tal punto de llevarse bien en la

actualidad, versiones claras que reflejan la inexistencia de alguna enemistad o antipatía del agraviado para con los acusados. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo' que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el cómo el informe de los médicos legista sobre las posibles lesiones producidas, ello entorno a la evaluación física del peritado y dictamen estomatológico forense, así como el acta de denuncia a nivel policial y fiscal del agraviado; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso se tiene la versión del agraviado quien manifestó que el día 31 de agosto del año 2016, a la 1:00 aprox., en circunstancias que se encontraba bailando, el

acusado Juan Carlos le dio un puñete en la boca y seguidamente el acusado **A.C.** le propinó una patada cuando ya se encontraba en el suelo, lo cual originó que comenzara a sangrar debido a que perdió tres dientes en la parte superior del maxilar, y advirtiéndolo su hermana y sobrina le auxiliaron. Del mismo modo, señaló que había libado cuatro cajas de cerveza, pero estaba consciente; versión que es corroborada por los testigos. **D.P.M.** en el extremo que desde en horas de la noche, a las 8:00 pm aprox., en circunstancias que se encontraba celebrando en una fiesta, en honor a Santa Rosa, el agraviado estaba siendo insultado por ambos acusados, y al promediar la 1:00 am observó cuando el acusado **J.C.** agredió al señor **F.** con un golpe en la boca, en circunstancias que se encontraba bailando con la señora catalina; y., seguidamente, su padre, el acusado **A.L.** comenzó a patearlo cuando se encontraba ya en el piso, agrega también que el lugar donde se produjeron los hechos no había montículo de leñas; y, **A.J.C.S.**, quien corroboró dichas versiones al manifestar que los acusados Juan Carlos y su padre (**A.C.**) golpearon a su tío con patadas y puñetes cuando se encontraban bailando en la fiesta en Huamarin- Alto de Santa Rosa de Lima, y que ello originó que su tío comenzara a sangrar por la boca; a todo ello, el acusado **J.C.C.H.**, precisó que los hechos ocurrieron a las 10:00 pm aprox., pero luego indica que no recuerda la hora debido a que se encontraba borracho, pero sí que el agraviado se golpeó en una madera, pues también estaba tomado, agrega a la vez que en ningún momento golpeó al agraviado, más por lo contrario fue la familia Chauca quienes lo golpearon debido a que anteriormente ya estaba buscando pelea; de otro lado, el acusado **A.L.C.T.** indicó que el señor **A.** tenía problemas con la familia Chauca, con quienes se encontraban discutiendo por alimentos, que permaneció en la fiesta hasta aproximadamente las nueve de la noche y ya al día siguiente fue a las siete y media de la mañana porque le llamaron para el hasta aproximadamente las once de sucedieron los hechos, más por evidencia diversas incongruencias relación alguna con lo manifestado por su abogado defensor durante los alegatos de apertura, debido a que éste último solo planteó como teoría del caso que, el agraviado se causó las lesiones en circunstancias que trataba de agredir al acusado **J.C.C.**, pero como se encontraba ebrio terminó por caerse encima de una madera, y no que fue agredido por la familia Chauca; de otro lado, la defensa no se ha pronunciado en

cuanto a la participación del acusado Alfonso, quién al igual que el acusado **J.C.** adujo que se retiró temprano de la fiesta, pero a mediados de las 9:00 pm porque se encontraba cansado, versión que ha sido desestimada por la testigo **D.P.**, pues refirió también que éste último la habla insultado, después de ocurrido los hechos, lo cual resulta más creíble para el suscrito, por cuanto el principio de inmediación, pudo advertir la firmeza y seguridad al momento que señala al acusado. Continuando, se puede desprender que, la versión del agraviado resulta ser coherente y persistente respecto a la conducta desplegada por cada uno de los acusados, ello en relación a que el acusado **J.C.** fue quien primero le propinó un puñete en la boca y seguidamente su padre, el acusado **A.**; patadas, cuando se encontraba en el piso, declaración uniforme que aparte de ser corroborado con lo vertido por cada una de las testigos, también se encuentran consignadas en el acta de denuncia verbal, declaración a nivel policial, fiscal e informe médico legal, en la que si bien es cierto indican que los hechos ocurrieron cuando el agraviado se encontraba tomando y no bailaba con su hermana catalina; sin embargo, la declaración del agraviado resulta coherente y persistente, con algunas matizaciones que pueden resultar intrascendentes. Por otro lado, el perito Yurik Dave Esquivel Guanilo, manifestó que le indicó que había sufrido una agresión patadas y puñetes por unos paisanos suyos, quienes se llamaban **J.C.C.H.** y **A.L.C.** Asimismo, refirió que en el examen físico se halla una escoriación (rasguño, arañazo) a nivel peri bucal, la equimosis (moretón), se encontró en el dorso de la nariz, y que posteriormente decide realizar la interconsulta para que pase por el perito odontólogo, debido a la existencia de lesiones en la cavidad oral, quien emite su dictamen N° 141-2016, para agregarlo a su informe. En donde concluye como luxación de las piezas 1.1, 1.2 y avulsión de la pieza 2.1.; versión que condice con la declaración del agraviado y lo manifestado por las testigos **D** y **A**, en el sentido que luego de los golpes que le propinaron tenía la boca ensangrentada y posteriormente se percataron que sus dientes estaban destrozados, sin embargo según la defensa de los acusados resulta ser contradictorio con la versión del agraviado ante sede fiscal, de fecha 12 de enero del año 2017, debido que en la pregunta número tres, indico que la consecuencia de los golpes había perdido un diente y se le afecto como cinco dientes agregando también que en un inicio manifestó que los gastos

que había realizado ascendió a la suma de S/ 250.00 Y NO S/ 600.00 como lo indico durante la declaración, de lo vertido, el suscrito no haya contradicción alguna toda vez que a lo largo del proceso y como ya se ha mencionado líneas arriba, el agraviado ha sido constante con manifestar claramente que fueron unos dientes postizos y dos dientes naturales que perdió debido a la agresión que sufrió y respecto a la contradicción por la cantidad de dinero que gastó para su recuperación, aparte de lo vertido por el agraviado, por las máximas de la experiencia se tiene conocimiento que el tratamiento para la recuperación de los dientes, máxime si ello resulta ser permanente, el costo no será de S/83.30 si efectuamos una división en base al monto de S/250.00, siendo más creíble la suma de S/600.00 soles. Aunado a ello, dentro del Certificado médico legal N° 007368-L se consigna que, aparte de la subluxación de las piezas 1.1 y 2.2; y, la avulsión de las piezas 2.1., el agraviado presenta escoriación de 0.5 cm x 0.6 cm, en la región peribucal, y una equimosis de 0.6 x 0.8 cm en dorso de región nasal, lo cual acredita lo manifestado por el agraviado y la testigo **D.P.**, cuando señalaron que luego del puñete y la patada que propinaron los acusados **J.C.** y **A.L.** respectivamente, estos continuaron golpeándolo alrededor de la cara, por lo que también desacreditaría completamente lo mencionado por el abogado defensor y el acusado **J.C.** quienes desde un inicio sostuvieron que las lesiones se originaron por la calda del agraviado sobre una madera, la cual nunca existió conforme lo señaló la Testigo **D.P.**, esto es que el patio donde se encontraban todos estaba libre, que no habla ni madera ni leñas.

c) Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones contradicciones en las sucesivas declaraciones presentadas por la víctima, en lo que se llama la persistencia material en la que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades ó vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas

circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo, debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato continuado y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor del acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del agraviado con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviado; versión que ha sido corroborada por los testigos, perito y documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado en el sentido que no existiría ni si quiera una sola evidencia que relacione o vincule a sus defendidos con los hechos materia de acusación, que solo existiría la \ versión de la parte agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **LESIONES LEVES** es la de pena privativa de libertad **no menor de DOS ni mayor de CINCO años**. Cabe precisarse que el juzgador debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de **dos a cinco**

años de pena privativa de la libertad.

Teniendo un espacio punitivo en cuanto a la pena privativa de libertad **de tres años, que convertido en meses resulta: treinta y seis meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio.** Ubicándose de la siguiente manera:

- ✓ **Tercio Inferior:** de 2 años a 3 años de pena privativa de libertad.
- ✓ **Tercio Intermedio:** de 3 años a 4 años de pena privativa de libertad.
- ✓ **Tercio Superior:** de 4 años a 5 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de la realización del juicio oral que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, razón por la que la pena concreta se establecerá dentro del tercio inferior al concurrir únicamente la atenuante por carencia de antecedentes prevista en el artículo 46° numeral 1) literal a) del Código Penal, esto es entre 4 años a 5 años 4 meses de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

- 5.3.** Por tales razones teniendo en cuenta lo precisado precedentemente la pena se determinarla dentro del Tercio Inferior, al haberse verificado. la inexistencia de antecedentes penales contra los acusados, dado su condición por ello de agente primario, que es el único caso instaurado en su contra, teniendo en cuenta la conducta del mismo deberá imponerse la pena dentro del tercio inferior esto es en DOS años de pena privativa de libertad.
- 5.4.** De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito-, por cuanto conforme se ha precisado estos tienen la condición de agentes primarios, y que deberán considerar su conducta a futuro en el hecho de que cuenta con carga familiar y que podría aplicarse una pena de otra naturaleza, estando a que la pena fijada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal vale decir la suspensión de la pena por el plazo de un año y seis meses.
- 5.5.** Asimismo, en cuanto a las reglas de conducta durante el plazo de suspensión este despacho considera que debe establecerse como reglas de conducta, previstas en el artículo 58° las que sean pertinentes, todas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal, toda vez que se consideran adecuadas al caso materia de proceso ya que por un lado permitirán supervisar las actividades del

acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, debiendo considerarse además que en cuanto a la indemnización deberá de considerarse como regla de conducta para efectos de asegurarse el pago de dicha indemnización.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1.** Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"4.
- 5.2.** En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.
- 5.3.** Se debe tener en cuenta que en cuanto a la imposición de la reparación civil esta debe contener la reparación del daño causado. y deberá tutelarse el bien jurídico, del mismo modo deberá tenerse en cuenta los ingresos de los acusados, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado a la parte agraviada. De este modo, el suscrito, tomando en consideración que los acusados se desempeñan como agricultores, sus carencias sociales como el no haber culminado los estudios, así como la condición social y económica, debe fijar un monto apropiado para compensar los gastos que ha realizado el agraviado a fin de revertir el daño que se le causó, esto mediante el implante y curación de los dientes afectados, además de la afectación psicológica

y moral por la que ha estado imbuido al carecer por un determinado tiempo de los mismo, en tal sentido, la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** resulta ser un monto apropiado para que el agraviado pueda sobrellevar la afectación física y económica que le ha generado la lesión.

SEXTO: DE LAS COSTAS:

6.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, lo mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de los acusados.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los' artículos tres cientos noventa y nueve numeral uno del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

FALLO:

PRIMERO. -SE DECLARA a J.C.C.H. y A.L.C.T., coautores del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, en agravio de A.F.S.M.

SEGUNDO. - IMPONGO a los sentenciados J.C.C.H. y A.L.C.T. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, plazo durante el cual deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer delito de similar naturaleza, b) No ausentarse del lugar de sus respectivas residencias sin autorización del juez de ejecución, c) comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, mediante control biométrico en esta Sede Judicial por el plazo de ejecución de sentencia d) Reparar los daños ocasionados por

el delito, esto es cancelar la reparación civil ascendente a la suma de mil quinientos soles, en el en el plazo establecido. **TODO BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de cualquiera de las cuotas establecidas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve numeral tres del Código Penal.

TERCERO. -FIJO La reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que deberán abonar los sentenciados, de manera equitativa, en tres cuotas de quinientos soles cada una, en los últimos días hábiles de los meses de noviembre y diciembre del presente año, culminando con su cancelación en enero del año dos mil diecinueve, mediante depósito judicial, bajo las condiciones establecidas como regla de conducta.

CUARTO. - DISPONGO la imposición de costas a los sentenciados.

QUINTO. - MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley, y cumplido sea, remítase los actuados al juzgado de la investigación preparatoria para que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia.

Notificados.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segunda Sala Penal de Apelaciones

**EXPEDIENTE
ESPECIALISTA
JURISDICCIONAL
MINISTERIO PUBLICO
IMPUTADO

DELITO
AGRAVIADO
PRESIDENTE DE SALA
JUECES SUPERIORES DE
SALA**

**00733-2017-27-0201-JR-PE-01
MUÑOZ PRÍNCIPE, YOEL TEÓFILO
2DA. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE
ANCASH
C.T.A.L.
C.H.J.C.
LESIONES LEVES
S.M.A.F.**

**MORENO MERINO, NILTON FERNANDO
SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
LUNA LEON, ROSANA VIOLETA
MANRIQUE AGAMA, WALTER**

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores N. F. M. M., **S.V.S.E (DD)** y R.L. L.L., conforme a la vista llevada a cabo el día 20 de mayo del 2019.

Se deja constancia que se inicia la audiencia en la hora antes indicada en razón que los magistrados de esta Sala estuvieron en una audiencia en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz con procesos en liquidación - Código de Procedimientos Penales.

II. Acreditación DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público:

No concurrió.

2. Defensa Técnica de los procesados A.L.C.T. y J.C.C.H.:

No concurrió.

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora Directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 11

Huaraz, tres de Junio de dos mil diecinueve. -

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto en conjunto por **J.C.C.H. y A.L.C.T.**, contra la resolución N° 4 de fecha 19 de octubre de 2018, e inserta de folios 58/98, que **FALLA DECLARANDO a J.C.C.H. y A.L.C.T.**, autores del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122.1 del Código Penal, en agravio de **A.F.S.M.**; e **IMPONE** a dichos sentenciados **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo reglas de conducta, y **FIJA** la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que deberán abonar los sentenciados, de manera equitativa, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El A quo emite sentencia condenatoria, esencialmente bajo los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se tiene que si bien es cierto los únicos testigos directos de los hechos investigados son el agraviado y las testigos **D.P.M.** y **A.J.C.S.** y existen corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria sus declaraciones; como la testimonial del perito médico **E.G.Y.D.**, además de las documentales actuadas. Cabe señalar que con relación a la ausencia de incredulidad subjetiva, en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte del agraviado hacia el acusado, ni ha sido puesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales, más por lo contrario el mismo acusado **J.C.C.H** refirió que la familia Chauca fueron quiénes golpearon al agraviado debido a que estaba buscando pelea; aunado a ello, el acusado **A.L.C.T**, precisó que hacia un tiempo tuvo algunos problemas con el agraviado pero ello se solucionó a tal punto de llevarse bien en la actualidad, versiones claras que reflejan la inexistencia

de alguna enemistad o antipatía del agraviado para con los acusados.

En relación a la Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso son el informe de los médicos legistas sobre las lesiones producidas, evaluación física del peritado y dictamen estomatológico forense, así

como el acta de denuncia verbal y declaraciones a nivel policial y fiscal del agraviado; la existencia de testigos de los hechos; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima.

La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta:

- 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y
- 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

- b) Se tiene la versión del agraviado, quien manifestó que el día 31 de agosto del año 2016, a la 1:00 aprox., en circunstancias que se encontraba bailando, el acusado **J.C.C.H** le dio un puñete en la boca y seguidamente el acusado **A.F.S.M.** le propinó

una patada cuando ya se encontraba en el suelo, lo cual originó que comenzara a sangrar debido a que perdió tres dientes en la parte superior del maxilar, y advirtiéndolo su hermana y sobrina le auxiliaron.

Del mismo modo, señaló que había libado cuatro cajas de cerveza, pero estaba consciente; versión que es corroborada por las testigos **D.P.M.** en el extremo que desde horas de la noche, a las 8:00 pm aprox., en circunstancias que se encontraba celebrando en una fiesta, en honor a Santa Rosa, el agraviado estaba siendo insultado por ambos acusados, y al promediar la 1:00 am observó cuando el acusado **J.C.C.H** agredió al señor **A.F.S.M.** con un golpe en la boca, en circunstancias que se encontraba bailando con la señora Catalina; y, seguidamente, su padre, el acusado **A.L.C.T** comenzó a patearlo cuando se encontraba ya en el piso, agrega también que el lugar donde se produjeron los hechos no había montículo de leñas; y, **A.J.C.S** quien corroboró dichas versiones al manifestar que los acusados **J.C.C.H** y su padre (**A.J.C.S**) golpearon a su tío con patadas y puñetes cuando se encontraban bailando en la fiesta en Huamarin- Alto de Santa.Rosa de Lima, y que ello originó que su tío comenzara a sangrar por la boca; a todo ello, el acusado **J.C.C.H**, precisó que los hechos ocurrieron a las 10:00 pm aprox., pero luego indica que no recuerda la hora debido a que se encontraba borracho, pero sí que el agraviado se golpeó en una madera, pues también estaba tomado, agrega a la vez que en ningún momento golpeó al agraviado, más por lo contrario fue la familia Chauca quienes lo golpearon debido a que anteriormente ya estaba buscando pelea; de otro lado, el acusado **A.L.C.T** indicó que el señor **A.F.S.M.** tenía problemas con la familia Chauca, con quienes se encontraban discutiendo por alimentos, que permaneció en la fiesta hasta aproximadamente las nueve de la noche y ya al día siguiente fue a las siete y media de la mañana porque le llamaron para el desayuno, quedándose hasta aproximadamente las once de la mañana, versiones que resultan discordante y etérea debido a que no aporta convicción alguna al suscrito respecto al modo, circunstancias y lugar en que sucedieron los hechos, más por lo contrario se evidencia diversas incongruencias porque no guarda relación alguna con lo manifestado por su abogado defensor durante los alegatos de apertura, debido a que éste último solo planteó como

teoría del caso que, el agraviado se causó las lesiones en circunstancias que trataba de agredir al acusado **J.C.C.H**, pero como se encontraba ebrio terminó por caerse encima de una madera, y no que fue agredido por la familia Chauca; de otro lado, la defensa no se ha pronunciado en cuanto a la participación del acusado **A.L.C.T**, quién al igual que el acusado **J.C.C.H** adujo que se retiró temprano de la fiesta, pero a mediados de las 9:00 pm porque se encontraba cansado, versión que ha sido desestimada por la testigo **D.P.M.**, pues refirió también que éste último la había insultado, después de ocurrido los hechos, lo cual resulta más creíble para el suscrito, por cuanto el principio de inmediación, pudo advertir la firmeza y seguridad al momento que señala al acusado.

c) Que, la versión del agraviado resulta ser coherente y persistente respecto a la conducta desplegada por cada uno de los acusados, ello en relación a que el acusado Juan Carlos fue quien primero le propinó un puñete en la boca y seguidamente su padre, el acusado Alfonzo; patadas, cuando se encontraba en el piso, declaración uniforme que aparte de ser corroborado con lo vertido por cada una de las testigos, también se encuentran consignadas en el acta de denuncia verbal, declaración a nivel policial, fiscal e informe médico legal, en la que si bien es cierto indican que los hechos ocurrieron cuando el agraviado se encontraba tomando y no bailando con su hermana Catalina; sin embargo, la declaración del agraviado resulta coherente y persistente, con algunas matizaciones que pueden resultar intrascendentes.

d) Por otro lado, el perito Y.D.E.G., manifestó que el peritado le indicó que había sufrido una agresión física con patadas y puñetes por unos paisanos suyos, quienes se llamaban **J.C.C.H** y **A.L.C.T**. perito odontólogo, debido a la existencia de lesiones en la cavidad oral, quien emite su dictamen N° 141-2016, para agregarlo a su informe; en el se concluye como luxación de las piezas 1.1,1.2 y avulsión de la pieza 2.1.; versión que condice con la declaración del agraviado y lo manifestado por las testigos **D.P.M.** y **A.J.C.S.**, en el sentido que luego de los golpes que le propinaron tenía la boca ensangrentada y posteriormente se percataron que sus dientes estaban destrozados, sin embargo, según la defensa de los acusados resulta ser contradictorio

con la versión del agraviado ante sede fiscal, de fecha 12 de enero del año 2017, debido a que en la pregunta N° 3, indicó que a consecuencia de los golpes había perdido un diente y se le afectó como cinco dientes, agregando también que en un inicio manifestó que los gastos que había realizado ascendió a la suma de S/.250.00 y no S/600.00 como lo indicó durante su declaración, de lo vertido, el suscrito no haya contradicción alguna toda vez que a lo largo del proceso y como ya se ha mencionado líneas arriba, el agraviado ha sido constante con manifestar claramente que fueron un diente postizo y dos dientes naturales que perdió debido a la agresión que sufrió, y respecto a la contradicción por la cantidad de dinero que gastó para su recuperación, aparte de lo vertido por el agraviado, por las máximas de la experiencia se tiene conocimiento que el tratamiento para la recuperación de los dientes, máxime si ello resulta ser permanente, el costo no será de S/83.30 si efectuamos una división en base al monto de S/250.00, siendo más creíble la suma de S/600.00 soles.

Aunado a ello, dentro del Certificado Médico Legal N° 007368-L se consigna que, aparte de la subluxación de las piezas 1.1 y 2.2; y, la avulsión de las piezas 2.1., el agraviado presenta escoriación de 0.5 cm x 0.6 cm, en la región peribucal, y una equimosis de 0.6 x 0.8 cm en dorso de región nasal, lo cual acredita lo manifestado por el agraviado y la testigo **D.P.M.**, cuando señalaron que luego del puñete y la patada que propinaron los acusados **J.C.C.H.** y **A.L.C.T.**, respectivamente, éstos continuaron golpeándolo alrededor de la cara, por lo que también desacreditaría completamente lo mencionado por el abogado defensor y el acusado **J.C.C.H.**, quienes desde un inicio sostuvieron que las lesiones se originaron por la caída del agraviado sobre una madera, la cual nunca existió conforme lo señaló la Testigo **D.P.M.**, esto es que el patio donde se encontraban todos estaba libre, que no había ni madera ni leñas.

e) Respecto a la Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas

declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero:

Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad .

Cuarto:

Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa.

El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño.

El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso, o nivel

moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo.

Análisis de la impugnación

Quinto:

Viene en apelación, por parte de **J.C.C.H. y A.L.C.T.**, la sentencia que los condena como autores de la comisión del delito de Lesiones Leves; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.

Sexto:

Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, con forme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Séptimo:

La acusación fiscal, sobre el delito de Lesiones leves se sustenta en que el día 31 de agosto del año 2016 al promediar la 1:00 am, en circunstancias que la persona de **A.F.S.M.** se encontraba participando en una fiesta patronal en honor a Santa Rosa de Lima en el cantor poblado de Huamarín - Huaraz, fue víctima de agresión física por parte de las personas de **J.C.C.H. y A.L.C.T.**, quienes le agredieron en diferentes partes del cuerpo y el rostro, lastimándole tres dientes.

Para ser atendido por personal de Medicina legal de Huaraz, obteniendo como consecuencia de su atención el Certificado médico legal N° 7368-L, el cual concluye

que el agraviado presenta: Lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso, requiriendo 05 días de atención facultativa por 10 día de incapacidad médico legal.

Octavo:

En el caso de autos, los impugnantes, como primer punto alegan que respecto al examen del perito Dr. E.G.Y.D. ", el A quo en la sentencia ha introducido de manera parcializada al referir que en el examen físico existe una escoriación rasguño, arañazo a nivel peri bucal, la equimosis (moretón], se encontró en el dorso de la nariz.

Posteriormente se decide realizar la interconsulta para que pase por el perito odontólogo, debido a la existencia de lesiones en la cavidad oral, quien emite su dictamen N° 141-2016, el cual lo agrega a su informe; en él se concluye como luxación de las piezas 1.1,1.2 y avulsión de la pieza 2.1.

En su propio informe en la conclusión, fue quien presentó lesiones traumáticas recientes, es decir menos de diez (10] días de evolución, ocasionados por un agente contuso, el cual no puede determinar debido a que hay diversos objetos con el que se puede ocasionar dichas lesiones, así como las partes anatómicas del cuerpo.

Noveno:

Respondiendo a los alegatos que hacen los apelantes, debemos indicar que según la acusación fiscal, el examen del citado médico legista fue ofrecido como medio de prueba (ver folios 11], con el objeto que explique cómo ha llegado al resultado y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 0073684-L, en el cual también se diagnostica excoriación en región peribucal como equimosis en el dorso de la región nasal, por lo que no es que el A quo las introduzca de manera parcializada; y asimismo se diagnostica la existencia de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso, al hallarse subluxación de dos piezas dentales y avulsión de la pieza dental 2.1, sobre el cual la defensa de los apelantes manifiesta que no puede determinarse debido a que hay diversos objetos con el que puede ocasionarse dichas lesiones; al respecto debe mencionarse que el médico legista según la característica

de la lesión hallada, es que determinada que las lesiones han sido causadas por agente contuso, y es labor del juzgador efectuar analizar y evaluar tal conclusión con los hechos imputados y demás medios de prueba, a efectos de establecer si existe correspondencia entre la acción efectuada y las lesiones halladas en el agraviado, entonces la ciencia médica cataloga como contuso a la pérdida de la continuidad de la piel, que se produce por traumatismo con un objeto romo (no cortante), y, por tanto, tiene un componente de herida y otro de contusión, y en el caso de autos del examen pericial se informó el agraviado presentaba excoriación en la región peribucal (parte central) y equimosis en dorso de la región nasal; y que también según dictamen pericial N° 141-2018 del área de estomatología forense se concluyó con subluxación de piezas dentales y avulsión de piezas dentales, concluyéndose que las lesiones fueron ocasionadas por agente contuso.

Entonces, a los acusados se les imputa haber agredido físicamente al agraviado con diferentes golpes en el cuerpo y en el rostro, lastimándole tres dientes lo que fue vistos por **D.P.M.** y **A.J.C.S.**, y esta última ha manifestado en juicio que el agraviado estaba siendo insultado por ambos acusados y al promediar la 1 am. observó cuando el acusado **J.C.** agredió al señor **A.F.S.M.** con un golpe en la boca y seguidamente su padre el acusado **A.L.C.T.**, comenzó a patearlo cuando se encontraba ya en el piso, para agregar también que en el lugar donde se produjeron los hechos no había montículo de leñas o madera y **A.J.C.S.**, corroboró dichas declaraciones, al manifestar que los citados **J.C.C.H.** y **A.L.C.T.**, golpearon a su tío con patadas y puñetes cuando se encontraban bailando en la fiesta en Huamarín -Alto de Santa Rosa de Lima, y que ello originó que su tío comenzara a sangrar por la boca, y el propio agraviado también ha manifestado que en circunstancias que se encontraba bailando el acusado **J.C.C.H.** le dio un puñete en la boca y seguidamente el acusado **A.L.C.T.**, le propinó una patada cuando ya se encontraba en el piso, lo cual originó que comenzara a sangrar debido a que perdió tres dientes en la parte superior del maxilar y advirtiéndolo su hermana y sobrina le auxiliaron.

Por lo que los golpes propinados que se han mencionado guardan concordancia, en que las lesiones se produjeron por agente contuso, por el uso de puño patada; no

siendo creíble que las lesiones tuvieron lugar por caída sobre maderas, pues el resultado de las lesiones serían otros.

Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo:

Asimismo, los apelantes alegan que del examen del testigo Sra. **D.P.M.** ", durante el Juicio Oral, al ser examinada ha referido que el hecho se había realizado cuando el agraviado estaba sentado el acusado **J.C.C.H.** le había agredido y sin embargo en su declaración a nivel fiscal refirió diferente, que los hechos se realizaron cuando el agraviado estaba bailando con su hermana **C.J.S.M.**, una versión diferente y contradictorio, máxime si los imputados han referido en Juicio que el Testigo en mención, no estuvo presente en la fiesta, es por ello su contradicción, sin embargo el Aquo habría valorado pese que la defensa dejó constancia por las contradicciones en Juicio, y sobre el particular, el Fiscal debió realizar la constatación fiscal a efectos de reconocimiento del lugar y de los hechos, máxime si había suficiente fluido eléctrico y/o solo había iluminación artificial (como es la luna), asimismo si en dicho lugar había sillas o maderas cruzadas para sentarse, si el terreno es plano, pendiente y/o accidentado.

Décimo primero:

Al respecto debe mencionarse, que lo declarado en el juicio oral, tiene valor probatorio, y si bien dicha testigo entre una declaración y otra, narra diferente la postura en que se encontraba el agraviado antes de ser lesionado, sin embargo ello no es una contradicción sustancial pues, lo concreto es que los acusados se hallaban en el lugar de los hechos, como que el agraviado ha resultado con lesiones, las que han sido acreditadas objetivamente, y tanto el agraviado como los testigos presenciales narran coherente y persistentemente, de cómo el agraviado fue víctima de agresión por parte de los acusados -ahora sentenciados-, el grado de familiaridad que existe

entre el agraviado y los testigos, del cual los apelantes, manifiestan que le restaría verosimilitud a la versión de los testigos, sin embargo como se dijo, existen otras corroboraciones periféricas que dotan de veracidad a sus afirmaciones, pues en el caso de autos, si bien la testigo Sra. **A.J.C.S**, viene a ser familiar del agraviado, pero ello no le resta mérito probatorio a su declaración, puesto que es un hecho objetivo que el agraviado, resultó con lesiones a nivel de la región peribucal, como en el dorso de la región nasal, con subluxión y avulsión de piezas dentales, por lo que no se trata de una ideación de los testigos, o del agraviado de la lesión que padeció, pues más bien se trata de un hecho tangible y observable, por lo que justamente fue examinado el agraviado por el médico legista.

Asimismo, respecto a que el fiscal del caso debió efectuar una constatación fiscal, debe indicarse que, si la defensa de la parte imputada consideraba necesario para su defensa que se realice una constatación en el lugar de los hechos, debió requerirlo; lo que no hizo, y su descuido no puede responsabilizarse a las demás partes procesales.

Décimo segundo:

Asimismo, los apelantes niegan haber golpeado al agraviado y alegan que al haberse encontrado mareado el agraviado es que se golpeó en una madera, por haberse caído con su propio peso, sus dientes, y es por ello el médico legista no ha especificado con claridad qué tipo de agente contuso fue, y por el contrario el propio agraviado es quien trató de agredir y al esquivarse el agraviado por encontrarse mareado se cayó encima de las maderas, golpeándose.

Décimo tercero:

Que la tesis referida a que el propio agraviado se haya lesionado, como se ha indicado precedentemente ha sido desvirtuada por la sindicación del propio agraviado, así como de los testigos, y del examen al perito médico referido al Certificado médico legal N° 07368-L, en el que también se halla inserta el Dictamen Pericial N° 141-2016 del Área de Estomatología forense, señala como conclusión que la lesión ha sido ocasionada por agente contuso; y en el caso de autos de la declaración dada por el agraviados y testigos, se tiene que al agraviado le propinaron

golpes de puño y patada, con lo que las lesiones no se condicen con de una caída.

Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

Asimismo, respecto a que los límites fijados en el dispositivo legal de días de asistencia o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar a un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, toda vez que el medio empleado por el agente, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente, puede servir para catalogarlo como tal, aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan aquellos límites, por ello se exige a los médicos legistas deben indicar el posible medio empleado; debe indicarse que el tipo penal sanciona a quien causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud, con lo que la pérdida de una pieza dental de forma abrupta, ya de por sí menoscaba la salud bucal en adelante.

Décimo cuarto:

Asimismo, los apelantes alegan que el resultado en todo caso sería un caso fortuito, y que los detractores de la actio libera in causa señalan que no se puede construir un delito (acción típica, antijurídica y culpable) sumando la tipicidad y antijuricidad de una acción no culpable, y la culpabilidad de una acción atípica, lo cual el Ministerio Público, no ha podido demostrar con elementos de convicción, porque sus testigos que fueron ofrecidos en Juicio se contradijeron entre ellos, asimismo el agraviado e igual el médico legista no ha cumplido el protocolo que está plasmado en la Guía Médica legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, entonces estamos frente a un hecho atípico (faltas contra la persona), invocándose el Recurso de nulidad, de la Corte Suprema de Justicia de la República. 1377-2014 - Lima, referido a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, cuándo se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, y que debe de adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.

Décimo quinto:

Respondiendo a ello, debe indicarse que, postular que un hecho fortuito sería la causa

determinante de la lesión padecida por el agraviado, -del cual los acusados sostienen que el agraviado se habría caído sobre maderas, produciéndose por sí mismo la lesión-, no es de recibo pues se ha determinado que las lesiones padecidas por el agraviado fueron ocasionadas por los acusados al propinarle puñete y patadas; con lo que no estamos ante el escenario cuando al sujeto pasivo se le propinaba golpes, y que ello haya conllevado a resbalarse o caer y que por su propio peso se haya lesionado, para que así pueda decirse que el resultado escapa a la capacidad de control del autor, pues por el contrario en el caso de autos es por la acción directa de los acusados, que al propinarle golpes al agraviado, es que se han producido las lesiones.

Asimismo, tampoco puede decirse que los acusados hayan realizado la acción, con alguna grave alteración de la conciencia, para ser exentos de responsabilidad penal, pues no se aprecia de los medios de prueba que los acusados hayan actuado bajo efectos del alcohol con pérdida total de la conciencia, en el que haya estado anulada totalmente la voluntad; siendo entonces que la conducta realizada por los acusados es típica, en el que los acusados conscientes de su actuar, es que agredieron al agraviado propinándole golpes.

Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por los apelantes y confirmar la resolución venida en grado de apelación; pues tampoco observamos, que la acción realizada por los acusados, se traten de movimientos reflejos, (los que tienen lugar sin la participación de la conciencia), que es cuando se producen reacciones del organismo que son transmitidas directamente a los músculos u órganos a través del sistema neurovegetativo o simpático, sin control alguno del sistema nervioso central y sin que medien por tanto órdenes cerebrales, como sucede en las reacciones ante pinchazos y quemaduras inesperadas, estornudos, o como ante un terremoto, que del susto, se golpea al compañero de al lado; circunstancias que no ocurren en autos.

Décimo sexto:

Entonces, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal a los acusados, como autores del delito de Lesiones leves, debe imponerse una reparación civil a

favor del agraviado, el mismo que ha sido fijado por la juez, en la suma de Mil quinientos soles a favor del agraviado; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que señalan

"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el juez, con valoración equitativa"

Y en el caso de autos se observa que el A quo, ha efectuado una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, como se observa del quinto considerando.

Décimo séptimo:

Además, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien los acusados han lesionado de forma dolosa al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil; ni disminuirse, pues el artículo 1973° del código sustantivo acotado, faculta reducirse la indemnización solo en el caso que la imprudencia de quien ha padecido el daño, ha contribuido en su producción; supuesto que tampoco acontece en autos.

Décimo octavo:

Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan a los sentenciados a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta de los sentenciados, han lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso además de haber generado un daño físico en la persona, también genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción de los sentenciados y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la

lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse a los sentenciados haber lesionado al agraviado, al propinarles golpes en el cuerpo; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado.

Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte de los sentenciados para reparar el daño ocasionado.

En tal virtud, este Colegiado, estima que la suma de S/. 1,500.00 soles, impuesta por el A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado; teniéndose además en cuenta además que los sentenciados no han ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica, y que sufran algún impedimento físico para trabajar.

Motivos por los que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **J.C.C.H. y A.L.C.T.**; en consecuencia:

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 19 de octubre de 2018, e inserta de folios 58/98, que **FALLA DECLARANDO** a **J.C.C.H. y A.L.C.T.**, autores del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 122.1 del Código Penal, en agravio de **A.F.S.M.**; e **IMPONE** a dichos sentenciados **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo reglas de conducta, y **FIJA** la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que deberán abonar los sentenciados, de manera equitativa, con lo demás que contiene.

III. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.

Se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes. -

IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por

ANEXO N° 2

Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00793-2017-80-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ– 2019</p>	<p>En cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa de Investigación Preparatoria, se ha cumplido con el plazo conforme dispone el artículo 342° del Código Procesal Penal; se observa que en esta etapa se realizó exactamente en 99 días naturales, y como señala el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal.</p> <p>El cumplimiento de Plazos, en la Etapa Intermedia, en el tiempo transcurrido se refiere, entre el término de la Investigación Preparatoria y el Requerimiento de Acusación fueron de 7</p>	<p>En el presente caso, se presentaron una primera instancia y una segunda instancia, en el cual se presentó la apelación el cual fue interpuesto por el abogado de los sentenciados en fecha 23 de octubre del 2018, contra la Resolución N° 04 de fecha 19 de octubre del 2018; sobre el delito de lesiones leves se encuentra previsto en el art. 122 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.F.S.M. a dos años de pena privativa de la libertad suspendida; y la reparación civil la suma mil quinientos soles.</p>	<p>En cuanto al Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, se pudo apreciar que la víctima tuvo acceso a la justicia y por ende se cumplió del debido proceso en el presente caso en estudio; En el Principio de derecho a la defensa, se apreció que la víctima tuvo acceso a la defensa que fue ejercida por el representante judicial; En cuanto a los Plazos procesales se cumplieron con las etapas del proceso que vienen a ser la Etapa de investigación preparatoria, Etapa intermedia, Etapa de juzgamiento y la Etapa de impugnación; En la</p>	<p>En la presente Investigación se determinó la pertinencia, conducencia y utilidad de cada medio probatorio en la audiencia, para lo cual habiendo cumplido esto preceptos se admitieron los medios probatorios los cuales serán analizados y por ultimo servirán para dar una sentencia final al proceso y declarar fundada la demanda que se interpuso por el agraviado.</p>	<p>En cuanto a la calificación, según el Ministerio Público, las lesiones que padece el agraviado fueron causados, mediante agresiones físicas; el abogado defensor de las partes imputadas, indica que ello se produjo en circunstancias que el agraviado se dirigía a agredir a su defendido J.C.C.H, pero como se encontraba ebrio, se cayó encima de algunas maderas amontonadas; es decir, dichas lesiones sucedieron de manera fortuita; el abogado defensor, indica que no se ha presentado ni una sola evidencia contundente que relacione o vincule a sus defendidos con los hechos materia de acusación,</p>

	<p>días, por tanto, se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Penal; el cumplimiento de Plazos.</p>		<p>Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios se cumplieron por cuanto los hechos fueron calificados como atípicos, como son los exámenes a los testigos para poder conocer los hechos y así demostrar que si hubo agresión por parte de los imputados; La Pluralidad de instancias, se apreció que en el presente caso se presentamos una primera y segunda instancia.</p>		<p>por lo que existe insuficiencia probatoria.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------

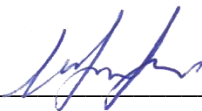
ANEXO N° 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre **El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud - Lesiones Leves, En El Expediente N° 00793-2017-80-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz– 2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo del 2021



Frank Deyvi, Tahua celestino

DNI N° 47491741

TAHUA_CELESTINO,_FRANK_DEYVY- TRABAJO_DE_INVESTIGACION_FINAL.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo